

**DOCTOR (A)**

**JUEZ SEGUNDO de FAMILIA DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

**E. S. D.**

**REF: PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO**

**No. 2019 - 0474**

**DEMANDANTE: EIDI JOHANA GARCIA CORREA**

**DEMANDADO: ILBAR SOTELO MARTINEZ**

**AMANDA SALGADO PUENTES**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Zipaquirá Cund, abogada titulada e inscrita con tarjeta profesional número 124.479 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con cédula de ciudadanía número 35`414.929 de Zipaquirá, actuando en nombre y representación del señor **ILBAR SOTELO MARTINEZ** ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 11.349055 de Zipaquirá, con domicilio y residencia en la ciudad de Zipaquirá Cund, con todo respeto me dirijo a su despacho para dar contestación la presente demanda:

#### **A LAS DECLARACIONES**

**A LA PRIMERA:** ME OPONGO, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, toda vez que el señor **ILBAR SOTELO MARTINEZ**, no han convivido de manera permanente con la señora **EIDI JOHANA GARCIA CORREA**, ya que por el trabajo que el demandado señor SOTELO desempeñaba ya que él, labora como conductor de tractomula y viaja por recorriendo todas las ciudades del país, llevando y trayendo carga, motivo por el que se ausentaba de la casa por periodos largos de tiempo, pues siempre venía a la casa donde habita la señora **EIDI JOHANA GARCIA CORREA** cada mes, y hasta cada dos meses, solo venia pasaba se quedaba un día y luego se marchaba nuevamente a trabajar. Mientras esto pasaba habían otras personas en la vida sentimental de la señora **EIDI JOHANA GARCIA CORREA**, pues el señor **ILBAR SOTELO MARTINEZ**, cuando llegaba a la casa la encontraba en compañía de señores diferentes, tomando trago, a lo que ella respondía que la persona que la acompañaba era el novio, que ella era una persona muy joven que tenía derecho a hacer su

vida, y que el ILBAR era ya un anciano que ya lo superara y aceptara que ella tenía su novio. Así las cosas, se rompería la singularidad requisito fundamental para la conformación de dicha unión marital de hecho, en este caso, se rompería el requisito de permanencia en el tiempo, requisito que al igual que el anterior es fundamental para la conformación de la unión marital de hecho, estas circunstancias, entre otras, como es el caso de que la pareja SOTELO GARCIA llevaban más de tres (3) años para el momento de presentación de la demanda, sin tener vida íntima, ni compartir siquiera el mismo cuarto de habitación, a pesar de que **ILBAR SOTELO MARTINEZ**, a veces compartían techo, cuando este venía de viajar y a visitar a sus hijas se queda en la misma casa, pero en cuartos separados.

**A LA SEGUNDA:** ME OPONGO. Por cuanto nunca existió unión marital, por lo tanto menos se conformó una sociedad patrimonial, me atengo a lo que se pruebe, de acuerdo a la fecha o fechas de convivencia que se establezcan, advirtiendo que para la parte demandada dicha unión marital no se dio por cuanto el demandado mantenía viajando por todo el país como conductor de tractomula, venía la casa donde vivía la señora la señora EIDI una un día por mes, pero la mayoría de las veces lo hacía cada dos meses, y se quedaba de un día para el otro. Además que los bienes que posee el demandado fueron adquiridos con dineros producto de la venta de sus bienes propios los cuales él ya tenía antes de tener algún tipo de relación con la señora GARCIA, como se probará en la presente.

**A LA TERCERA.** Me opongo. En esta pretensión pide que se declare probada la causal "2", pero no se refiere ni enuncia contenida en qué artículo, ni que el código, ni aclara la causal segunda de qué..., y pareciera y se presume que es la causa segunda del artículo 154 del Código Civil y si ello fuera así, ME OPONGO, toda vez que lo que se pretende en esta demanda, es una declaración de una sociedad marital de hecho y la disolución de la Sociedad patrimonial, entonces en este tipo de procesos no es viable alegar causales de Divorcio, ya que esta figura es totalmente diferente una de la otra. Vale la pena aclarar que la persona que quiso acabar y acabo con poca y débil la relación sentimental de la pareja SOTELO GARCIA lo fue la señora **EIDI JOHANA GARCIA CORREA**, ya que ella en abierto rechazo hacia su pareja señor SOTELO MARTINEZ, en el año 2015 un día le dijo al señor **ILBAR SOTELO MARTINEZ**, que se iba de la casa, que tenía

que hacer su vida, que ella, no podía estar con dos hombres al tiempo, (manifestación que hace el demandado bajo la gravedad de juramento) todos los fines de semana salía y llegaba al otro día, unas veces en estado de embriaguez y otros en estados de guayabo, descuidando totalmente a sus menores hijas, y faltando a sus deberes como pareja y madre. La mencionada señora le manifestó al señor **ILBAR SOTELO MARTINEZ** que ella tenía un novio y que él, se consiguiera una novia, a lo que él, le contesto que su vida y su prioridad eran sus dos hijas por quienes él vivía, ella siempre le decía al señor SOTELO cosas hirientes y destructivas emocional y psicológicamente. Así las cosas la relación sentimental, íntima, marital entre demandante y demandado esta definitiva e irremediabilmente rota desde el mes de junio de 2015, Además doctora Juez debe tenerse en cuenta la afirmación que hace la demandante a través de su apoderada judicial, en este hecho así:”... **por el grave e injustificado incumplimiento por parte del demandado de los deberes que la ley impone como cónyuge y como padre...**”negrillas mías) Doctora Juez, debo decir que este es un proceso en el que pretende la demandante es que se declare una sociedad marital de hecho, según lo anotado por la ella en la demanda, debo manifestar que en este tipo proceso no se pueden alegar las causales como si se tratará de un divorcio, en el presente litigio no son llamadas a prosperar dichas causales, además que ni siquiera se anoto en esta demanda, en que ordenamiento jurídico código, artículo esta contemplada dicha causal.

Debo manifestar que el señor ILBAR SOTELO ha estado pendiente como padre responsable protector proveedor para con sus menores hijas, es la única persona que provee a sus menores hijas de todas sus necesidades y requerimientos económicos como son alimentos vestuario, salud educación, además que de afecto de amor y protección de padre responsable, lo que no hace la madre de las niñas para con ellas señora HEIDI JOHANA GARCIA CORREA, sino que más bien por el contrario la mencionada señora descuida a sus menores hijas en todos los planos, afectivo emocional económico protector, ya que únicamente está pendiente de su propia vida de su novio, de divertirse y gozar la vida como se lo manifiesta a mi poderdante.

Para el año 2017, la señora **EIDI JOHANA GARCIA CORREA** llevo a su novio a la casa de habitación donde vive con sus menores hijas y a donde de vez en cuando llega el señor **ILBAR SOTELO MARTINEZ**, tomaban trago, bailaban, y el señor SOTELO al reclamarle por este comportamiento en frente de las dos menores, dijo que él era su novio, que eso era cuento viejo, que lo superara, que si no quería que hiciera eso en frente de él y de las niñas, que le comprara una casa a nombre ella solamente y que ella se iba a vivir allí con su novio, pero que le dejaba sus hijas.

La señora **EIDI JOHANA GARCIA CORREA** no quiere a sus pequeñas hijas, no les prodiga afecto, ni amor, y en especial aborrece a la niña menor LAURA JULIETH SOTELO GARCIA, la hecha de la casa le dice que se vaya a vivir con su papá, varias veces el señor SOTELO cuando llego de viajar a la casa y la encontró pegándole a la niña, le pegaba con una ortiga y estando la niña desnuda. Ella nunca se preocupa por el estudio de las niñas, ni por llevarlas al medico, y al reclamarle el señor SOTELO que ella como madre debía preocuparse por sus dos hijas y por estar pendientes de todas la cosas de las menores, ya que ella no trabajaba, ella responde con palabras soeces y con insultos. El señor SOTELO tenía estudiando las dos niñas en colegios privados, los cuales él era quien los pagaba, pero mientras este señor se encontraba trabajando, viajando, ya que es conductor de tractomula, y viaja por diferentes ciudades de país, ella y aprovechando esta situación las retiro de los colegios a escondidas del padre de las menores, y cogía para ella la plata de la pensión, y de los gastos de las niñas que su padre les dejaba y les giraba, cuando el señor SOTELO se entera de esta situación le reclama, pero ella le responde que esa plata de la pensión, la coge para ella, que es pecado desperdiciar esa plata en pensiones, que eso es plata perdida. Se opuso de todas las formas a que las niñas estudiaran en un colegio privado, y fueron matriculadas en un colegio público. La señora **EIDI JOHANA GARCIA CORREA** tampoco lleva hijas al medico y en especial a la menor que sufre de enanismo, y tampoco permite que su padre la lleve, se opone a llevarla al médico, y menos sigue el tratamiento ordenado por los galenos, y para este momento la menor se le están torciendo las extremidades y la columna.

**A LA CUARTA. ME OPONGO.** A que se declare probada la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, dicha causal reza “ el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente reconocido por éste mediante sentencia” al respecto debo manifestar: 1-. dentro de este proceso no existen cónyuges, ya que lo pretendido en esta demanda lo es una declaración de una Unión marital De hecho y liquidación de Sociedad Patrimonial, por lo tanto no existe un matrimonio y menos cónyuges. 2-. Dentro de este proceso y dentro del escrito de demanda junto con sus anexos no existe consentimiento de los dos presuntos compañeros permanentes, manifestado ante el señor juez, menos que el doctor juez lo haya reconocido en una sentencia. Con el debido respeto doctora juez nótese cómo la demandante a través de su apoderada judicial está totalmente desfasada en sus pretensiones, tanto así que al día de hoy el demandado y gracias al traslado que corre el despacho el día 06 de Marzo del 2023, se entera realmente del verdadero escrito de demanda que instaura la demandante y este escrito es el cuarto que conoce el demandado, ya por qué antes la apoderada judicial de la demandante le ha hecho saber al demandado de diferentes escritos de demanda los cuales son contradictorios y confundidos unos con otros lo que tiende a confundir al demandado, y le violenta su derecho al debido proceso y a la defensa toda vez que en cada escrito demanda manifiesta pretensiones y hechos diferentes.

**A LA QUINTA. ME OPONGO.** Toda vez que la sentencia que declara la Unión marital no se registra, la Unión marital se registra de común acuerdo cuando ambos compañeros permanentes deciden acudir ante el notario, y a través de la escritura pública declarar esa Unión marital. Además que repito entre los señores **ILBAR SOTELO MARTINEZ,** y **EIDI JOHANA GARCIA CORREA,** no existe Unión marital de hecho, pues la escasa y pobre relación que había entre estas dos personas terminó en el mes de junio de año 2015, cuando la demandante decidió iniciar y sostener una relación sentimental con otro señor de quién le manifestó al hoy demandado que este señor era su novio, y que él, tenía que superarlo, y desde ese mismo año ha tenido diferentes parejas sentimentales, desdele año 2015 la señora **EIDI JOHANA GARCIA CORREA** rompió con mi poderdante toda comunicación vínculo y vida en y de pareja.

## **A LA DECLARACION SUBSIDIARA.**

### **A LA PRIMERA Y ADEMAS LA UNICA PRETENSION SUBSIDIARIA. ME OPONGO.**

1-. Es imposible probar la causal segunda aducida en esta pretensión o declaración subsidiaria, a cargo del cónyuge **ILBAR SOTELO MARTINEZ**, toda vez que este no es cónyuge y nunca lo fue de la señora demandante, que lo que se solicita en esta demanda es una declaración de una presunta Unión marital De hecho, mas no es un divorcio, por lo tanto no se le puede dar aplicación a esta causal aquí alegada y que al parecer se refiere a la causa a la causal segunda del artículo 154 del Código Civil, ya que la señora apoderada no manifiesta a cuál causal se refieren y de qué artículo ni de qué código. Repito como lo he hecho a lo largo de esta contestación, que el señor **ILBAR SOTELO MARTINEZ**, nunca se ha sustraído de su obligación como padre para con sus hijas, y menos a pesar de no tener ningún tipo de vínculo ni marital, ni afectivo, con la señora García Correa no ha dejado a esta sin alimento o sin sustento, ya que él es el único que provee el alimento para sus hijas, es quien lleva el mercado a donde viven sus hijas, sostiene la casa donde viven sus hijas con la madre de ellas y a la vez termina sosteniendo a la señora **EIDI JOHANA GARCIA CORREA**, a quien por el hecho de ser la madre de sus pequeñas, y de que aún hoy vive en la misma casa donde viven las niñas, tiene techo comida y abrigo, el señor **ILBAR SOTELO MARTINEZ**, hasta el año 2015 cubrió todas las necesidades de esta señora, fecha en la que ella hizo pública su relación con su nuevo amante y que ella notificó a **ILBAR SOTELO MARTINEZ**, de tal situación, aduciendo que tenía que hacerse a la idea de que ella era una mujer muy joven y libre de tener su novio de hacer su vida sentimental y que lo superará.

2-. Ahora bien respecto a la solicitud de la cuota alimentaria para la compañera permanente antes que todo debo dejar en claro que la señora demandante desde el mes de junio de 2015, dejó de ser pareja o compañera del hoy demandado **ILBAR SOTELO MARTINEZ**, además que los alimentos no se deben entre compañeros permanentes

sino entre cónyuges divorciados o que están por divorciarse, y que el hecho de que la señora **EIDI JOHANA GARCIA CORREA** sea madre de 2 hijas del demandado no le da derecho para exigir cuota alimentaria alguna por parte de este. Además que entre compañeros permanentes no es posible alegar y no es de recibo la teoría de cónyuge culpable y cónyuge inocente, y menos contempla la ley compañero permanente inocente o culpable. La apoderada de la demandante habla y relaciona la sentencia T- 506/11 relacionada esta se refiere única y exclusivamente a los alimentos que se deben entre cónyuges y cónyuges divorciados, por lo tanto no es de recibo para el presente caso.

### **RESPECTO DEL PRINCIPIO EL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD.**

Dentro de esta tipo de demanda, de declaración de unión marital de hecho con liquidación de sociedad patrimonial, no es aplicable este principio de solidaridad, pues es aplicable solamente entre cónyuges, no entre compañeros permanentes, más aun cuando la pretensión principal es la económica, pues lo que busca la demandante es una adjudicación económica, mal puede ahora rogar por que su despacho le de aplicación al principio de solidaridad, cuando ella nunca propendió siquiera por tener una buena relación al menos de amistad con el señor demandado.

En este proceso donde se pretende la declaratoria de existencia de unión marital de hecho y declaración de sociedad patrimonial, no se puede pretender la fijación de alimentos para la madre de las menores, pues este proceso no es un divorcio de matrimonio ya sea católico o civil, y este proceso se rige por normas totalmente diferentes como lo es el divorcio cuyo procedimiento a seguir es el señalado para los procesos declarativos verbales libro 3, sección Primera título I capítulo II, artículos 388, del Código General del Proceso, y para El Proceso de Unión Marital de hecho debe dársele el trámite del proceso verbal de mayor y/o menor cuantía, señalado en el Capítulo I, Título I del Libro Tercero del Código General del Proceso -CGP-. Además debo decir que la demandante cito al demandado a la Comisaria de Familia del Municipio de Cagua y en audiencia hizo fijar cuota alimentaria para sus menores hijas, a pesar de que quien provee todo para la alimentación y sustento,

educación, vestuario, salud, recreación de las menores lo es únicamente el señor ILBAR SOTELO, aun así la mala fe de la demandante esta por encima de todo principio, pues a través de mentiras llevo a un funcionario judicial al error e hizo fijar alimentos a favor de las menores cuando su padre está cumpliendo con más de lo que le debe a sus menores hijas y que este vive con ellas, y a pesar de ello, y a la fecha le esta consignando \$440.000,00; y dando todo en especie, pues no puede dejar que sus hijas mueran de hambre, o no vayan a estudiar, o no tengan agua y luz, o internet para sus tareas, y ahora además de que él compra y provee todo y más para sus hijas, y que de dichos alimentos, vivienda, pago de servicios públicos, y demás se beneficia la demandante, pues a pesar de que a la fecha y desde el año 2015, no tiene ningún tipo de relación con el demandado, y que desde hace un poco más de tres años no cruzan palabra, ella aún vive en la casa de este, tiene su cuarto y se beneficia de los alimentos que prepara el señor SOTELO a sus hijas y de todo lo que este provee, a pesar de que todos los días ella manifiesta que se va de esa casa, Vale pena aclarar que de la cuota que el señor Sotelo le consigna como alimentos de sus hijas, la señora **EIDI JOHANA GARCIA CORREA** no compra siquiera un pan para sus hijas, nunca les compra nada, y el uso que la señora le da a ese dinero, es en cosas personales para ella, en salidas en rumbas, trago etc.

Los compañeros permanentes no se deben alimentos entre si, ya que el artículo 411 del Código Civil se refiere a la obligación de alimentos entre si, pero solo entre cónyuges separados o divorciados, pero la Corte Constitucional declaro que esta disposición es aplicable a compañeros permanentes que, “al término de una unión marital de hecho, les sean imputables situaciones de violencia intrafamiliar o conductas a las que se refiere el numeral 3° del artículo 154 del Código Civil”. SU -080 del 2020, y sentencia C - 117 de Abril 29 de 2021. Asunto que no es aplicable a este caso, toda vez que la señora demandante no es compañera permanente del demandado, y no es y nunca ha sido víctima de violencia intrafamiliar por parte de mi poderdante; sino que por el contrario, quien ha sido víctima de violencia intrafamiliar moral y psicológica lo ha sido el señor **ILBAR SOTELO MARTINEZ**, ya que ha tenido que ver la mujer que un día quiso **EIDI JOHANA GARCIA CORREA**, a la

mujer que ha respetado por varios años y madre de sus pequeñas hijas en brazos de otro hombre aun en su propia casa, e inclusive en frente de sus pequeñas; además que fue ella quien en el mes de junio del año 2015 fue quien dio por terminada la relación que existía entre ella y mi poderdante, y desde ese mismo año tiene novio y quien es su pareja, otro motivo para que no prospere dicha solicitud de alimentos. Además que la demandante es una persona joven que esta en plena capacidad laboral y es justo y necesario que trabaje por lo menos para que obtenga dineros con los que se sustente ella sola, ya que no se ocupa del cuidados de sus hijas, ni de la salud de las niñas, ni de las tareas y trabajos escolares, no se ocupa de absolutamente nada, se levanta a la hora de las 11:00 am., y se arregla y sale de la casa, y hasta en horas de la noche se vuelve a ver en la casa y cuando es fin de semana regresa a la madrugada o al otro día, y cuando está en horas de la tarde en la casa es cuando atiende la visita de su novio, amigas y amigos.

## **A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO. NO ES CIERTO.** Además que esto no es un hecho, sino una pretensión, confundida esta la señora apoderada de la demandante, en el capitulo de hechos pide que se declare la existencia de la sociedad marital de hecho, presuntamente formada entre la demandante y el demandado. Es cierto que los anteriores nombrados tuvieron una relación sentimental, que se conocieron en el año 2008, pero que en el año 2015 la señora **EIDI JOHANA GARCIA CORREA**, dio por terminada esta relación habiendo entrado a su casa de habitación en la cual también habitan sus menores hijas a su novio, y ante los reclamos del señor **SOTELO**, esta señora le notifico al señor **ILBAR SOTELO MARTINEZ**, que ella tenia un novio, que ella era joven, y tenia derecho a hacer su vida a ser feliz, que **ILBAR** era un anciano y que lo superara. Nunca existió, ayuda mutua, debito conyugal

Cierto es que demandante y demandado tuvieron una relación, Pero esta relación termino definitivamente para el año 2015 cuando la demandante presentó a su nuevo novio y su nueva pareja al señor **ILBAR SOTELO MARTINEZ**, falta la verdad en la afirmación

plasmada en este hecho, que la demandante lo hace única y exclusivamente con el propósito de beneficiarse económicamente, sin importarle faltar a la verdad, lo único que busca es su lucro económico, aun a sabiendas de que no le asiste derecho a ello.

**AL SEGUNDO.** No se sabe a que menor se refiere, en la afirmación hecha en este hecho. Se procrearon dos hijas como resultado de esta relación, y que una de ellas haya nacido el 30 de Septiembre de 2007, no quiere decir necesariamente que exista para este momento una Unión marital de hecho vigente aun para el año 2019, como lo pretende hacer temerariamente la demandante.

**AL TERCERO.** Este hecho es exactamente el mismo hecho del numeral denominado “ **SEGUNDA**” del capítulo de hechos del libelo de mandatario. Por lo tanto por sustracción de materia la contestación es la misma anterior.

**AL CUARTO. ES CIERTO PARCIALMENTE.** Es cierto que el señor **ILBAR SOTELO MARTINEZ**, es conductor, debo agregar que es conductor de tractomula, cierto es que duraba un tiempo sin llegar a la casa donde habitan sus menores hijas, pero el tiempo era cada dos meses, llegaba a su casa pagaba deudas, dejaba dinero y compraba todo lo que sus hijas necesitarán para su sustento como alimentación, vestido educación, servicios públicos etc; y no tenía ningún tipo de relación ni sentimental ni menos íntima con la aquí demandante, el señor **ILBAR SOTELO MARTINEZ**, y la señora **EIDI JOHANA GARCIA CORREA** desde el año 2015, terminaron definitivamente su relación marital y sentimental, lo que ocurrió por determinación y decisión de la aquí demandante quien en el 2015 le notificó a mi poderdante tener otra relación, y hasta llevaba su novio a la casa donde vivían sus menores hijas y a donde llegaba mi poderdante, pero que éste llegara a esa casa no quiere decir que tuviera relación sentimental con ella, lo hacía porque aquí vivían y viven sus menores hijas, y es él quien está pendiente de todas las necesidades de las niñas, porque de no ser por la existencia de las menores, y por qué la casa es de propiedad de él, él nunca hubiera vuelto a esa casa; desde el año 2015 el señor Sotelo nunca vuelve a hacerle una manifestación de amor cariño de esposo o compañero

permanente de la aquí demandante, razones tantas veces dichas anteriormente, y esto se desencadenó por decisión de la misma demandante, mal puede hoy temerariamente venir a afirmar que fue él quien cambió a su forma de ser para con ella y dejó de ser detallista y cariñoso, situación que fue desatada por la señora García y no desde hace 3 años a la presentación de esta demanda como lo afirma la demandante, esto lo fue el del año 2015, que nunca más volvieron a compartir mi techo mi lecho; y por supuesto no desde hace 3 años sino desde el año 2015 el señor Sotelo no le permitió a la madre de sus hijas señora **EIDI JOHANA GARCIA CORREA** demandante, que le manejara ningún tipo de dinero perteneciente a él y a su propio peculio adquirido antes de la relación que hubo con ella, por cuánto ella ya tenía una relación sentimental con otra persona, relación que ella misma, hizo pública, a la vista del mundo entero inclusive de sus menores y pequeñas hijas, y el dinero que él, para ese momento le permitía manejar, ella se lo gastaba con su novio con sus amigos y sus amigas en rumba trago, valga la pena aclarar que inclusive algunas de esas rumbas las celebraba en la casa donde ella habitaba con las menores hijas, mientras el señor Sotelo mantenía viajando por todo El País como conductor de tractomula, y diferentes vecinos llamaban al señor Sotelo para decirle lo que ocurría en su casa y para manifestarle que sus hijas se encontraban en un total descuido en su parte personal en su salud en su educación mientras él viajaba, situación que corroboraba el señor Sotelo cuando llegaba a la casa donde vivían sus niñas, siempre estaban descuidadas sin bañar sin peinar, sin vestir con la ropa que él les compraba si no mantenían en pijama todo el día, la casa mantenía en un desorden total, el mercado dañado ect., pero el señor **ILBAR SOTELO MARTINEZ**, sí cubría y cubre todas las obligaciones de sus hijas, las obligaciones de manutención de la casa donde las niñas habitan, valga la pena repetir casa de propiedad del señor Sotelo, donde aún vive la demandante a pesar de que todos los días manifiesta que se ira, de esa casa pero que necesita que mi poderdante le adjudique un bien para ella instalarse con su nueva pareja y tener su hogar aduciendo que es joven bonita y que el señor Sotelo es un anciano, que tiene la obligación de proveerle un techo propio a ella por haber tenido que pasar por el sacrificio de parirle dos hijas que se le tiraron su vida, según sus propios dichos. afirmaciones plasmadas y que son parte

de este hecho son retorcidas temerarias plasmadas solo al colmo del interés de la demandante tratando de desajustar la realidad, pero que a pesar de ello no logra hacerlo, y pues parte de lo afirmado en este hecho prueba una vez más que los señores **ILBAR SOTELO MARTINEZ y EIDI JOHANA GARCIA CORREA** para el momento de la presentación de esta demanda hacía más de 3 años no tenían ningún tipo de relación marital sentimental de hecho, ni de techo, ni de lecho, como bajo la gravedad de juramento lo afirma mi poderdante desde el año 2015 se terminó el pobre y débil vínculo sentimental que había o que quedaba entre ellos; Falso es que la demandante se sintiera triste de saber o de pensar que ya no le importara al señor Sotelo, lo anotado es contrario a la realidad, pues quien se sintió afectado emocional psicológicamente lo fue el señor Sotelo, por el comportamiento de rechazo desprecio desplegado por la señora EIDI JOHANA GARCIA CORREA hacia él, y de todas las frases hirientes y displicentes que ella le manifestaba, y le decía que sentía asco por él, que se arrepentía de haberse acostado en un día con él, que era un vejstorio etc, esto lo fue por varios años, hasta que en el 2015 la nombrada señora termina definitivamente la relación, pues fue ella quien llegó con un nuevo novio a su casa, y quien tomó la resolución definitiva de no querer volver a tener ningún tipo de relación sentimental con el señor Sotelo Martínez, repito, esto pasó y se dio una ruptura total para el año 2015. Puede ser que se sienta triste la mencionada demandante, pero porque solo le preocupa la situación económica, quedarse con los bienes que con anterioridad a la relación sentimental obtuvo el señor ILBAR SOTELO MARTINEZ.

**AL QUINTO. ES CIERTO PARCIALMENTE.** Únicamente es cierto en cuanto los señores **ILBAR SOTELO MARTINEZ y EIDI JOHANA GARCIA CORREA** no suscribieron capitulaciones. Respecto haberse formado una unión patrimonial de hecho no es cierto, toda vez que la pareja SOTELO GARCIA, termino su relación sentimental y de pareja definitivamente para el mes de junio de 2015, y mientras esta relación se dio nunca se dio ni jamar hubo patrimonio social.

**AL SEXTO. NO ES CIERTO.** Qué se pruebe. nunca se formó una sociedad patrimonial entre demandante y demandado y menos como lo anota la demandante producto del trabajo ayuda y socorro

mutuo, y menos que pertenezca por parte iguales ambos compañeros permanentes durante el tiempo de su existencia, ya que no son compañeros permanentes ni lo han sido de manera definitiva desde el año 2015, y aunque en esta demanda la demandante acepta que hace 3 años a la fecha de la presentación de la demanda no tiene relación ninguna con el demandado.

- Respecto de los bienes inmuebles que relaciona la demandante como que según ella forman parte de la presunta sociedad patrimonial manifestamos: Que los bienes inmuebles mencionados y relacionados en esta demanda si bien es cierto fueron adquiridos por el señor **ILBAR SOTELO MARTINEZ**, pero fueron adquiridos por este antes de tener relación sentimental con la demandante, y antes de llevarla a vivir en la casa de él, y él ya tenía varios bienes y más de los que posee a la fecha, solo que durante el tiempo que tuvo relación sentimental con la señora **EIDI JOHANA GARCIA CORREA** los vendió y con este dinero compro los bienes que actualmente tiene, pero el origen y adquisición de estos últimos proviene de sus bienes propios adquiridos antes de la unión marital con la aquí demandante, lo que se probara con las diferente documentales y testimoniales que se aportaran con esta contestación. Situación de la que es plenamente conocedora la señora demandante.

B-. El señor **ILBAR SOTELO MARTINEZ**, antes de tener relación sentimental con la señora **EIDI JOHANA GARCIA CORREA** tenía y era de su propiedad el vehículo automotor tractomula de placas MMCG – 025 Modelo 1973, cuando se fue a vivir con la demandante aún conservaba este vehículo y con el trabajaba, producto de este trabajo logro hacer unos ahorros; esta tractomula era un modelo viejo tenía problema para que le dieran carga, y las empresas donde cargaba le exigían un vehículo que fuera de un modelo más nuevo, por lo que se vio en la obligación de cambiarlo, entonces lo chatarrizo y por esta chatarrización le pagaron la tractomula dinero con el cual el demandado compro la tractomula de placas UYA 333, de la cual la demandante hoy pide su embargo. Por lo anteriormente dicho, solicito al despacho se abstenga de ordenar dicho embargo.

C-. El dinero relacionado por la demandante en el numeral SEXTO literal D., es un dinero que no existe, y nunca existió, de la misma manera que el demandado nunca fue dueño de vehículo tractocamión de placas WCW 070 modelo 2013, color blanco, pues este vehículo es de propiedad es del señor OBDULIO VILLAGRAN GOMEZ como consta en la documental (RUNT) aportado por la misma demandante; El señor **ILBAR SOTELO MARTINEZ**, tenía planeado e intento hacer la compra de este rodante pero no pudo hacerlo por cuanto no tenía el dinero para cubrir esta deuda y además que tiene muchas deudas por cubrir.

**AL HECHO SEPTIMO.** (Relacionado después del capítulo B) de PASIVOS) Le doy contestación así: ME OPONGO Y NO ESCIERTO. Pues la pareja SOTELO GARCIA, la última vez que tuvieron vida íntima a pesar de que ya existían muchos problemas entre ellos y se estaba enfriando su relación lo fue en junio de 2015, y nunca mas volvieron a tener vida íntima, además que el demandado señor SOTELO viaja por todo el país como conductor de tractomula y venia a la casa en donde vivían sus menores hijas junto con su madre, cada dos meses, entonces no es cierto lo afirmado en este hecho; Nótese doctora Juez, como y sin titubeos falta a la verdad una vez mas la demandante, pues en el capítulo de los HECHOS mas exactamente el “CUARTO” manifiesta que :”... **el señor ILBAR SOTELO MARTINEZ, durante los 3 últimos años no volvió a compartir con ella**” (negrillas mías), se sobreentiende y en el mejor de los casos, que esos tres años a que la demandante se refiere son contados hacia atrás desde la fecha de presentación de esta demanda, o sea del mes de septiembre de 2019, (fecha en que aparece con presentación personal el poder), ella misma afirma que desde esos tres años atrás, el señor **ILBAR SOTELO MARTINEZ**, se alejo de ella, entonces lo fue según ella desde el año 2016; La demandante miente en todos sus dichos, se contradice una y otra vez en su escrito de demandada, contradice los hechos,, unos con otros, todo por que y claro esta que falta a la verdad, sin temor alguno, sin importarle el riesgo que corre al afirmar bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, y ante un Juez de la República, tan terribles mentiras, a

sabiendas que puede resultar investigada penalmente por tales hechos y afirmaciones mentirosas, lo hace solo con el propósito de sacar provecho económico y un lucro sin existir motivo real, factico ni jurídico para ello.

## **RESPECTO A LOS PASIVOS.**

### **EXISTEN LOS SIGUIENTES PASIVOS:**

1-. Hipoteca constituida sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 176 – 58361 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Zipaquirá.

2-. Letra de cambio por el valor de \$60.000.000,000, suma que adeuda el señor **ILBAR SOTELO MARTINEZ**, al señor **JOSE ISRAEL CIFUENTES RINCON** fecha de creación junio 1° de 2019 y fecha de vencimiento 1° de Junio de 2022.

3-. Letra de cambio por el valor de \$60.000.000,000, suma que adeuda el señor **ILBAR SOTELO MARTINEZ**, al señor **LUIS EDGAR VARGAS** fecha de creación Agosto 05 de 2020 y fecha de vencimiento 6 de Enero de 2021.

El señor ILBAR SOTELO para este momento no ha podido abonar a estas deudas, ni siquiera ha podido abonar a intereses porque esta enfermo, y no ha podido trabajar, ya que su trabajo es viajando de conductor, y además que no ha conseguido quien le cuide sus pequeñas hijas, ni quien se las lleve al colegio, las recoja o se dedique a su cuidado; el señor SOTELO esta bajo todo tipo de presión por parte e sus acreedores y por situación en la que se encuentra.

## **EXCEPCIONES DE MERITO.**

### **1-. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Es bien sabido que la unión marital de hecho se perfecciona cuando las personas conforman una comunidad de vida permanente y singular. La

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consagró tres requisitos para la conformación de la unión marital de hecho, como son: A)-. Una comunidad de vida, B) la singularidad y C) la permanencia en el tiempo; requisitos que para el caso de los compañeros **SOTELO GARCIA** no se dieron, ni siquiera al momento de presentación de esta demanda, ni antes, ni después, especialmente la permanencia y la singularidad, por el trabajo que desempeñaba el demandado ya que él, labora como conductor de tractomula y viaja por recorriendo todas las ciudades del país, llevando y trayendo carga, por lo que se ausentaba de la casa por periodos largos de tiempo, pues siempre venia a la casa donde habita la señora **EIDI JOHANA GARCIA CORREA** cada mes, y hasta cada dos meses, solo venia pasaba se quedaba un día y luego se marchaba nuevamente a trabajar. Mientras esto pasaba habían otras personas en la vida sentimental de la señora **EIDI JOHANA GARCIA CORREA**, pues el señor **ILBAR SOTELO MARTINEZ**, cuando llegaba a la casa la encontraba en compañía de señores diferentes, tomando trago, a lo que ella respondía que era el novio, que ella era una persona muy joven que tenía derecho a hacer su vida, y que el ILBAR era ya un anciano que ya lo superara y aceptara que ella tenía su novio. Así las cosas, se rompió la singularidad requisito fundamental para la conformación de dicha unión marital de hecho, en este caso, se rompería el requisito de permanencia en el tiempo, requisito que al igual que el anterior es fundamental para la conformación de la unión marital de hecho, estas circunstancias, entre otras, como es el caso de que la pareja SOTELO GARCIA llevaban más de tres (3) años para el momento de presentación de la demanda, sin tener vida íntima, a pesar de que **ILBAR SOTELO MARTINEZ**, a veces compartían techo, cuando este venia de viajar y a visitar a sus hijas; la verdad real era que no compartían lecho con EIDI JOHANA significa esto que se rompe con el requisito de la comunidad de vida. Por consiguiente, solicito de manera respetuosa a la doctora Juez, declarar probada la presente excepción.

## **2.- PRESCRIPCIÓN PARA PEDIR LA DECLARATORIA DE UNIÓN MATERIAL DE HECHO, POR FECHA EN QUE REALMENTE DE DIO LA SEPARACIÓN FISICA Y DEFINITIVA DE LOS COMPAÑEROS.**

Regula la unión marital de hecho entre compañeros permanentes y la sociedad patrimonial derivada de esta la Ley 54 de 1990, la que en el artículo 8 establece que las acciones para obtener la disolución y

liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescribe en un año a partir de:

- A) La separación física y definitiva de los compañeros.
- B) Del matrimonio con terceros.
- C) O de la muerte de uno o ambos cónyuges.

Siendo de aplicabilidad al presente caso la primera premisa:” La separación física y definitiva de los compañeros” toda vez que los compañeros **ILBAR SOTELO MARTINEZ** y **EIDI JOHANA GARCIA CORREA** se encuentran separados física y definitivamente desde septiembre del año 2015, ya que la señora **EIDI JOHANA GARCIA CORREA** decidió no continuar con su vida en pareja con el señor ILBAR SOTELO, y empezó una relación sentimental con otro hombre al que presento al mismo señor SOTELO como su novio, y así sucesivamente lo hizo con otros señores, y como el señor SOTELO trabaja viajando por todo el país y solo visitaba la casa donde vivía la señora GARCIA con sus hijas a veces una vez por mes, o a veces una vez cada dos meses, sin compartir techo ni lecho; Se observa aquí que la demanda se presenta en septiembre de 2019, fuera del término legal para la obtención de efectos patrimoniales, habiendo transcurrido más tres años de sucedida la separación total y definitiva, si es que se le pudiera llamar unión marital a los encuentros íntimos que tenían la pareja cada dos meses, en los años anteriores al 2015, sin que desde esa fecha volvieran jamás a compartir juntos y menos tener intimidad, motivo por el cual lo concerniente a la declaración judicial de la existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a la disolución y liquidación es prescriptible, en este caso ya prescribió. Por lo tanto cuando además de la existencia de la Unión Marital se pretenda la de la sociedad patrimonial, o su disolución y liquidación, la acción a propósito de los efectos económicos o patrimoniales esta sujeta a la prescripción y en este caso ya prescribió, además como lo afirma la misma demandante en su hecho CUARTO, que hace tres años, se entiende contados a la presentación de la demanda, los cónyuges llevan más de tres años sin tener vida de pareja.

### **3.- ORIGEN DE LOS BIENES RELACIONADOS LOS CUALES SE PRETENDE VINCULAR COMO ADQUIRIDOS DENTRO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.**

En caso remoto de que se llegare a declarar que existió o llegó a existir sociedad patrimonial entre los señores **ILBAR SOTELO MARTINEZ y EIDI JOHANA GARCIA CORREA**, desde ahora y a través de esta excepción manifiesto y como se probara con las diferentes documentales el origen y la forma como se adquirieron los bienes que relaciona la señora demandante habidos dentro de la presunta sociedad patrimonial, y se demostrará que no fueron adquiridos dentro de esta:

3.1-. El señor **ILBAR SOTELO MARTINEZ** era propietario del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria número 176 - 45589 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, lo compra a los señores JAIRO HUMBERTO PINILLA PULIDO Y SONIA PINILLA PULIDO, a través de la escritura pública 569 de fecha Abril 11 de 2005, de la Notaria Segunda del Círculo de Zipaquirá, anotación número 004 del certificado de Tradición y libertad Numero 176- 45589 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, por lo que este era un bien propio del aquí demandado adquirido antes de la supuesta unión marital, luego el señor **ILBAR SOTELO MARTINEZ**, vende este predio el 15 de Mayo de 2008, a la señora ROCIO HERNANDEZ GOMEZ través de la escritura pública 1017 de la Notaria Segunda del Círculo de Zipaquirá, anotación número 005 del mismo certificado de Tradición y Libertad; de la misma manera el señor **ILBAR SOTELO MARTINEZ**, era propietario del vehículo automotor tractomula de **placas GDH 898** por compra hecha a la señora **DIANA MILENA PARRA GALINDO** en fecha 04 de abril de 2008, mismo vehículo que vendió el 1° de Junio de 2009, y el cual era un bien propio del demandado: Luego el señor **ILBAR SOTELO MARTINEZ** con el producto de la venta del bien inmueble arriba relacionado y el producto de la venta del vehículo tractomula antes descrito, compro a la señora MARTHA CONSTANZA COLMENARES VARGAS los predios identificados con números de matrícula inmobiliaria 176-114460 a través de la escritura pública número 0287 de fecha 17

de Febrero de 2010 de la Notaria Segunda del Círculo de Zipaquirá, Registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá bajo el número de matrícula inmobiliaria 176- 114460; y El predio identificado con número de matrícula inmobiliaria 176 – 58361 a través de la escritura pública número 0287 de fecha 17 de Febrero de 2010, de la Notaria Segunda del Círculo de Zipaquirá, Registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá bajo el número de matrícula inmobiliaria 176 – 58361; y El predio identificado con número de matrícula inmobiliaria 176 – 58361 a través de la escritura pública número 1039 de fecha 02 de Mayo de 2011 de la Notaria Segunda del Círculo de Zipaquirá, Registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá; bajo el número de matrícula inmobiliaria 176 – 58361.

Se prueba esta excepción con los certificados de tradición número 176-45589 - 176-114460 y 176- 58361, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, certificado de Tradición y libertad del vehículo automotor Tractomula de placas GDH 989 No. 154 de la Oficina Transito y transporte del Rosal de fecha 02 de marzo de 2022.

3.2-. El señor **ILBAR SOTELO MARTINEZ**, antes de convivir con la señora **EIDI JOHANA GARCIA CORREA** tenía y era de su propiedad el vehículo automotor tractomula de placas MCG – 025 Modelo 1973, cuando se fue a vivir con la demandante aún conservaba este vehículo y con el trabajaba, esta tractomula era un modelo viejo tenía problema para que le dieran carga, y las empresas donde cargaba le exigían un vehículo que fuera de un modelo más nuevo, por lo que se vio en la obligación de cambiarlo, entonces lo chatarrizo por lo que por esta chatarrización le pagaron la tractomula, dinero con el cual y el demandado compro la tractomula de placas UYA 333, de la cual la demandante pide su embargo. Por lo que este vehículo no fue adquirido dentro de la sociedad patrimonial en caso remoto que llegare a existir sociedad patrimonial.

Se prueba esta excepción con las diferentes pruebas aportadas a este proceso.

Por lo manifestado anteriormente descrito se concluye y se prueba que los bienes relacionados por la demandante como adquiridos

dentro de la presunta sociedad patrimonial, no fueron adquiridos dentro esta, y menos fue así, por cuanto la adquisición de estos bienes lo fue por el producto de la venta de bienes propios del demandante, los cuales había adquirido mucho antes de conocer y convivir con la señora **EIDI JOHANA GARCIA CORREA**.

3.3-. El dinero relacionado por la demandante en el numeral QUINTO literal D., es un dinero que no existe, y nunca existió, de la misma manera que el demandado nunca fue dueño de vehículo tractocamión de placas WCW 070 modelo 2013, color blanco, pues este vehículo es de propiedad es del señor **OBdulio Villagran Gomez** como consta en la documental (RUNT) aportado por la demandante; El señor **ILBAR SOTELO MARTINEZ**, tenía planeado e intento hacer la compra de este rodante pero no pudo hacerlo por cuanto no tenía el dinero para cubrir esta deuda y además que tiene muchas deudas por cubrir, y no pudo adquirir nuevos préstamos.

### 3.5-. **TEMERIDAD Y MALA FE DE LA DEMANTE.**

El interés de la demandante es única y exclusivamente económico, es su única pretensión sin importarle, el medio o los medios que utiliza para lograr su cometido, y en este caso no le importa faltar a la verdad, pues se lo ha manifestado en diferentes oportunidades a mi poderdante, ella le dice que tiene que pagarle e indemnizarla por haberle dado esas dos hijas que le dio, que eso tiene un precio, y es tanto así, que al hasta el día de hoy el señor **SOTELO** es quien provee todo lo necesario para el sustento de la casa en donde viven sus dos menores hijas, tal sustento consiste en la compra de mercados completos, como es de grano, de verduras, de lácteos de huevos, de carnes, de coladas, de aseo, y de todo lo que se gasta y se requiere en un hogar donde se sostienen dos menores niñas, de la misma forma mi poderdante cancela todos los servicios públicos como son de internet, de energía, de acueducto, de gas natural, y además es quien y desde hace más de un año se ocupa de todas las cosas y los cuidados de las dos hijas menores, les cocina, todas las comidas, desayuno, meriendas, almuerzo, comida, las lleva a los colegios, esto por que la madre de las niñas no lo hace, siempre

duerme hasta las diez de la mañana, y en las tardes sale de la casa a hacer sus cosas personales según sus dichos y no tiene tiempo para perder en el cuidado de sus hijas, dice que para eso tienen papá, pero así y a pesar de esto, tuvo la capacidad de ir ante la Comisaria de Familia del Municipio de Cogua, y mentir, y pedir que le fijaran alimentos a sus menores hijas a carga del su padre señor ILBAR SOTELO, y en dicha audiencia faltó a la verdad diciendo que el señor SOTELO no vivía bajo el mismo techo de sus hijas, por lo que se hizo fijar una cuota alimentaria a favor de las menores antes referidas en la suma de \$220.000,00 mensuales para cada niña, y tres mudas de ropa completas al año para cada niña, así las cosas y a pesar de las suplicas de mi poderdante para que le creyeran que él vivía con sus hijas, y era el único que le suministraba todas las cosas a las niñas, no logro nada, y habiendo levantado el acta, la Doctora Comisaria dijo que ya quedaba así, y que no habían hablado a tiempo y que ya no la podía cambiar, Pero días después y recogiendo las pruebas del caso, el señor SOTELO solicitó ante la Comisaria nueva audiencia para modificar y dejar sin valor la anterior audiencia, la cual fue concedida la solicitud y le fijaron como fecha el día 05 de Octubre de 2022, para llevar a cabo la mencionada audiencia, pero y mientras tanto el señor SOTELO le está consignando la cuota alimentaria a la señora **EIDI JOHANA GARCIA CORREA** a nombre de sus hijas, y además llevando el mercado y todo el sustento de las menores, les compra la ropa, paga los colegios, los uniformes, los útiles escolares, y absolutamente todo, ya que la señora demandante le dice que ella está muy bien asesorada y que si no le consigna la cuota alimentaria, lo demandará penalmente, y que de malas, que quien él nada ser un bobo tarado; que esa plata ella la necesita para sus cosas personales, para gastar con sus amigas, y que de males si no le gusta.

Además que es de pleno conocimiento para la señora **EIDI JOHANA GARCIA CORREA**, que el señor ILBAR SOTELO, tiene grandes y serias deudas que adquirió por sostener los pocos bienes que tienen y porque desde que la señora **EIDI JOHANA GARCIA CORREA** instauró la presente demanda no ha podido volver a trabajar como conductor de tractomula, que es lo único que sabe hacer, y además que tiene que cuidar a sus menores hijas, y

además que sin trabajar sigue sosteniendo la casa solo, y por eso no ha podido abonar a las deudas, pero la pedirle ayuda a la señora **EIDI JOHANA GARCIA CORREA**, ella burla, y dice que ella no le corresponde aportar nada, y que prefiere que los acreedores le recojan los pocos bienes que le quedan, que igualmente ella se marchara y lo dejara con sus dos hijas.

Con el debido respeto doctora Juez, nótese las contradicciones tan grandes que hay plasmadas en el escrito de esta demanda tales como las contenidas en el capítulo de los hechos más exactamente en el **“CUARTO”** manifiesta que **“:”.. el señor ILBAR SOTELO MARTINEZ, durante los 3 últimos años no volvió a compartir con ella”** (negrillas mías), se entiende que esos tres años a que la demandante se refiere son contados hacia atrás desde la fecha de presentación de esta demanda, o sea del mes de septiembre de 2019, (fecha en que aparece con presentación personal el poder), ella misma afirma que desde esos tres años atrás, no tienen vida de pareja, de esto se sobreentiende tampoco han tenido relaciones íntimas o sea seria desde el año 2016; pero la realidad es que la frágil relación que había entre ellos se terminó en junio el 2015, La demandante miente en todos sus dichos, se contradice una y otra vez en su escrito de demandada, contradice sus hechos UNOS CON OTROS, todo por qué y claro esta, que falta a la verdad, sin temor alguno, sin importarle el riesgo que corre al afirmar bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, tan terribles mentiras, a sabiendas que puede resultar investigada penalmente por tales hechos y afirmaciones mentirosas, lo hace solo con el propósito de sacar provecho económico y un lucro sin existir motivo real, factico ni jurídico para ello, e intenta hacer aquí, lo que hizo en la comisaria de Familia de Cagua Cund, hacer incurrir en error al funcionario judicial, a través de afirmaciones falsas y lograr un fallo que la beneficie económicamente, y valga la pena decir que busca con esto un enriquecimiento ilícito.

Además Con el debido respeto Doctora Juez nótese como la demandante a través de su apoderada actúa en abierta temeridad y mala fe, con el único fin de violar el derecho a la defensa y al debido proceso al señor demandado **ILBAR SOTELO MARTINEZ**, ha desplegado todas las maniobras fraudulentas posibles para que el

demandado termine contestando la demanda equivocada y no la que realmente reposaba dentro del expediente en el despacho, ya que el demandado y la suscrita les corrió traslado, de 3 escritos de demanda diferente al que realmente reposa como demanda subsanada aportada al despacho por la apoderada judicial en un solo cuerpo íntegro; como se informó al despacho en la anterior contestación que esta apoderada hiciera, y qué gracias al estudio diligente que hace la doctora juez, reparó en el hecho de que al demandado se le estaba violando el debido proceso toda vez que las demandas que se estaban contestando eran diferentes a la que está en el expediente; no se explica por qué motivo la temeridad por parte del apoderada de la demandante, se nota con su actuar qué único interés es lesionar los derechos del demandado notificándola escrito de demanda mentirosos que no corresponden a la realidad, hola probarlo aquí dicho anexo copia de las anteriores de las que les fue corrido traslado al demandado y a la suscrita apoderada por parte de la abogada demandante hoy de su análisis hola y una somera lectura hoy nos podemos dar cuenta de la mala fe de la demandante. La presente demanda que se contesta es la que nos corre traslado la doctora Juez, a través del link que envió correo de las suscrita el día 6 de marzo de 2023, misma fecha a partir de la cual se entiende están corriendo los términos de traslado para dicha contestación.

### 3.5-. **GÉNERICAS.**

Comedidamente y desde ahora, pido al Despacho, declarar probada cualquier otra excepción de mérito o de fondo que aparezca demostrada a lo largo del proceso.

## **PRUEBAS**

### **1- DOCUMENTALES**

**1.1.-** Certificados de tradición número 176-45589 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

**1.2.-** Certificados de tradición número 176-114460 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

**1.3.-** Certificado de tradición número 176- 58361, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

**1.4-** Certificados de tradición del vehículo automotor Tractomula de placas GDH 898 No. 154 de la Oficina Transito y transporte del Rosal de fecha 02 de marzo de 2022.

**1.5-** Copia de la letra de cambio con fecha de creación junio 1° de 2019, y fecha de vencimiento junio 1° de 2022, en la cual aparece el señor **ILBAR SOTELO MARTINEZ** como deudor.

**1.6.-** Copia de la letra de cambio con fecha de creación junio 1° de 2019, y fecha de vencimiento junio 1° de 2022, por el valor de \$60.000.000,00 en la cual aparece el señor **ILBAR SOTELO MARTINEZ** como deudor.

**1.7.-** Copia de la letra de cambio con fecha de creación Diciembre 05 de 2018, y fecha de vencimiento Diciembre 05 de 2021, por el valor de \$60.000.000,00, en la cual aparece el señor **ILBAR SOTELO MARTINEZ** como deudor.

**1.8-** Copia de la letra de cambio con fecha de creación junio 1° de 2019, y fecha de vencimiento Septiembre de 2020, por el valor de \$20.000.000,00 en la cual aparece el señor **ILBAR SOTELO MARTINEZ** como deudor.

**1.9.-** Resolución administrativa No. 099 del 27 de Abril de 2022, contentiva de fijación de custodia, alimentos, mudas de ropa, y gastos de salud y educación de las menores LAURA JULIETH Y KAREN DANIELA SOTELO MARTINEZ, emitido por la Comisaria de Familia de Cagua Cund.

**1.10.-** Cuatro folios de la demanda que la apoderada SANDRA MILENA RAMIREZ VELASCO envió a mi poderdante el día 18 de Agosto de 2022, los cuales constan en los folios 46, 47, 48, 49 del presente escrito de contestación.

**1.11-**. Tres (3) folios de la demanda que fue enviado por la apoderada de la demandante al wasap de la suscrita, 310 3047690 el día 14 de Septiembre de 2022.

**1.12-**. Cinco (5) folios al parecer de la verdadera demanda que a través de este escrito se contesta y la de la cual nos corrió traslado el despacho a mi correo electrónico con link completo del proceso.

## **2-. TESTIMONIALES**

**2.1-**. Del señor **OBDULIO VILLAGRAN LOPEZ** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 2.986.245 quien se localiza en la vereda La Granja kilómetro 4.5, vía que de Zipaquirá conduce al Municipio de Nemocon. Correo electronico gasparin07@hotmail.com

**2.2-**. Del señor **GEREMIAS VARGAS SANCHEZ** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 4.059.898 quien se localiza en la calle 9 No. 4 – 16 Barrio Barandillas dela ciudad de Zipaquirá, Correo electronico geremiasvargassanchez71@gmail.com

Los dos anteriores depondrán sobre lo que les consta en cuanto al origen de los bienes que actualmente es propietario el señor ILBAR SOTELO MARTINEZ, de la forma como los obtuvo, y de si esta, o estuvo o no viviendo con la señora EIDI JOHANA GARCIA CORREA.

**2.3-**. Del señor **JOSE ISRAEL CIFUENTES RINCON**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número quien se localiza en la calle 17 No. 1 A -212 Barrio Barandillas de la ciudad de Zipaquirá Municipio de Nemocon. Correo electronico josecifuentes@hotmail.com

**2.4-**. Del señor **LUIS EDGAR VARGAS** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 2.986.245 quien se localiza en la carrera 9 No. 5 – 76 que de Zipaquirá conduce al Municipio de Nemocon. Correo electronico: luis470vargas@gmail.com

Los dos anteriores depondrán sobre lo que les consta respecto del escrito de demandada y su contestación de la demanda, y sobre el escrito y contenido de las excepciones presentadas.

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Respetuosamente pido al Despacho, decretar y recibir interrogatorio de parte a la demandante señora **EIDI JOHANA GARCIA CORREA** para que en la respectiva audiencia responde el cuestionario que sobre los hechos de la demanda y contestación y excepciones se le formulará. Se pretende probar con esta prueba entre otros hechos el origen de los bienes que aparecen en cabeza del demandado y si este tenía bienes antes de convivir con ella, de otra parte se le preguntará sobre el escrito de demanda, su contestación y excepciones.

### **ANEXOS**

1. Los documentos relacionados en las pruebas.
2. Poder.

### **NOTIFICACIONES**

Parte demandante y su apoderado en las direcciones indicadas en la demanda inicial.

**1. DEMANDADO:** En el Kilometro 7 vía que de Nemocon conduce a Zipaquirá, teléfono 3174886938 correo electronico soteloilbargmail.com

**2. APODERADA:** Carrera 16 No. 4 A 59/61 Oficina 202 Zipaquirá Cundinamarca, Teléfono: 3103047690 Correo electrónico [emperatrizsalgado089@gmail.com](mailto:emperatrizsalgado089@gmail.com)

**3-. DEMANDADANTE:** En la dirección aportada en el escrito de la demanda.

**ENVÍO PREVIO Y SIMULTÁNEO DE LA DEMANDA**

Con fundamento en el Decreto 806 de 2020, se hace envío previo y simultáneo a la apoderada de la demandante al correo aportada en el escrito de demanda [smrv1011@hotmail.com](mailto:smrv1011@hotmail.com)

Cordialmente,



**AMANDA SALGADO PUENTES**

C.C. No. 35.414.929 de Zipaquirá

T. P. 23.641 del C. S. de la J.

TEL. 310 3047690.

Correo electrónico [emperatrizsalgado089@gmail.com](mailto:emperatrizsalgado089@gmail.com)

Carrera 16 No. 4 A – 61 Oficina 202 Barrio Algarra III

**DOCTOR**  
**JUEZ SEGUNDO FAMILIA DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**  
**E. S. D.**

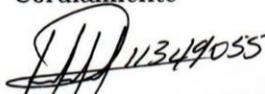
**REF: PROCESO: DECLARACION DE UNIO MARITAL DE HECHO**  
**No. 2019 -00474**

**DEMANDANTE: EIDI JOHANA GARCIA CORREA**  
**DEMANDADO: ILBAR SOTELO MARTINEZ**

**ILBAR SOTELO MARTINEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Zipaquirá Cund, identificado con cédula de ciudadanía número 11.349.055 de Zipaquirá, actuando en mi propio nombre con todo respeto manifiesto al Despacho, que a través del presente le estoy confiriendo poder especial y amplio a la doctora **AMANDA SALGADO PUENTES**, abogada titulada e inscrita con tarjeta profesional número 124.479 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con cédula de ciudadanía número 35'414.929 de Zipaquirá Correo electrónico [emperatrizsalgado089@gmail.com](mailto:emperatrizsalgado089@gmail.com), para que en mi nombre y representación conteste la presente demanda la Declaración de la Unión Marital de Hecho, asista a todas y cada una de las audiencias pida y presente pruebas, interponga recursos legales.

Mi apoderada queda facultada para recibir, transigir, conciliar desistir, renunciar, sustituir, reasumir, tachar de falsedad, interponer los recursos de Ley, de todo aquello que jurídicamente considere favorable para la defensa de mis intereses.

Cordialmente



**ILBAR SOTELO MARTINEZ**  
 C.C. No. 11.349.055 de Zipaquirá

Acepto el anterior mandato



**AMANDA SALGADO PUENTES**  
 C.C. No. 35'414.929 de Zipaquirá  
 T. P. 23.641 del C. S. de la J.  
 TEL. 310 3047690.  
 Correo electrónico [emperatrizsalgado089@gmail.com](mailto:emperatrizsalgado089@gmail.com)  
 Carrera 16 No. 4 A - 61 Oficina 202 Barrio Algarra III  
 Zipaquirá Cundinamarca.



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



8291697

En la ciudad de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Zipaquirá, compareció: ILBAR SOTELO MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 11349055 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



n0m8qdyn79mo  
24/01/2022 - 11:23:34



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER firmado por el compareciente, sobre: PODER.



**HECTOR RENE BASTIDAS PAZOS**

Notario Segundo (2) del Círculo de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
 Número Único de Transacción: n0m8qdyn79mo



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220214572454765479

Nro Matricula: 176-45589

Pagina 1 TURNO: 2022-16813

Impreso el 14 de Febrero de 2022 a las 03:06:37 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 176 - ZIPAQUIRA DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: ZIPAQUIRA VEREDA: PASOANCHO

FECHA APERTURA: 22-11-1990 RADICACION: 1990-06748 CON: DOCUMENTO DE: 08-11-1990

CODIGO CATASTRAL: 25899000000000040328000000000000 COD CATASTRAL ANT: 2589900000000403280000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

AREA: 245 M2. LINDEROS: ESTAN CONTENIDOS EN LA ESCRITURA 2134 DE 10 DE AGOSTO DE 1.990 NOTARIA UNICA DE ZIPAQUIRA. (DECRETO LEY 1711 DE 1.984, ARTICULO 11).-

**AREA Y COEFICIENTE**

AREA - HECTAREAS: METROS: CENTIMETROS:

AREA PRIVADA - METROS: CENTIMETROS: / AREA CONSTRUIDA - METROS: CENTIMETROS:

COEFICIENTE: %

**COMPLEMENTACION:**

1.-ADQUIRIDO EN MAYOR EXTENSION POR JORGE ELIECER LOPEZ, AURA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, LUIS EDUARDO SERRATO CIFUENTES, JORGE ENRIQUE SANCHEZ RATIVA, AMILVIA LOPEZ DE GALLEGO, JOSE HUMBERTO PINILLA PEREZ Y MARIA LUISA OSORIO DE CORTES POR COMPRA A ANA SILVIA BERMUDEZ DE WAGNER EN ESCRITURA N. 2134 DE 1.990 DE LA NOTARIA DE ZIPAQUIRA. REGISTRO: 8 DE NOVIEMBRE DE 1.990 EN LA MATRICULA 176-0045588.-2.-ADQUIRIDO POR ANA SILVIA BERMUDEZ DE WAGNER EL PREDIO DE MAYOR EXTENSION "K. 1" POR COMPRA A JORGE ENRIQUE GUTIERREZ GONZALEZ EN ESCRITURA N. 1290 DE 12 DE JULIO DE 1.986 DE LA NOTARIA DE ZIPAQUIRA. REGISTRO: 5 DE AGOSTO DE 1.986 EN LA MATRICULA 176-0029919, CATASTRO NUMERO 00-00-004-0243-000.-3.-ADQUIRIDO POR JORGE ENRIQUE GUTIERREZ GONZALEZ POR ADJUDICACION EN LA LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD CELEBRADA CON SARA HERRERA GUEVARA Y OTROS EN ESCRITURA N. 467 DE 21 DE MARZO DE 1.986 DE LA NOTARIA DE ZIPAQUIRA. REGISTRO: 2 DE ABRIL DE 1.986 EN LA MATRICULA 176-0029919.-4.-ADQUIRIDO EN MAYOR EXTENSION POR SARA HERRERA GUEVARA, JORGE ENRIQUE GUTIERREZ G. MARIA DEL CARMEN ROJAS, PIO AREVALO SOLER, MARCO ANTONIO BERMUDEZ DIAZ, JOSE DE LOS REYES MORA Q. VIDAL BERMUDEZ DIAZ, EDME CARVAJAL DE PINZON, DANIEL PINZON VARGAS, ARISTOBULO RODRIGUEZ ACEVEDO, MARCO PABLO PAEZ, CLEOTILDE CARVAJAL E. JORGE E. LOPEZ, MARIA ANTONIA GOMEZ DE PAEZ, MARIA ELVIRA LOPEZ LEON, GUSTAVO GAMBA RODRIGUEZ, GARLOS ARTURO ROJAS A. HECTOR LIBORIO TORRES A., JULIA CONSUELO VERA PEDROZA Y MANUEL RICARDO TORRES ANGARITA POR COMPRA A LUIS ENRIQUE WAGNER RODRIGUEZ EN ESCRITURA 466 DE 21 DE MARZO DE 1.986 DE LA NOTARIA DE ZIPAQUIRA. REGISTRO: 2 DE ABRIL DE 1.986 EN LA MATRICULA 176-0029898.-5.-ADQUIRIDO POR LUIS ENRIQUE WAGNER RODRIGUEZ POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE ARTURO WAGNER SARMIENTO SEGUN SENTENCIA DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA. REGISTRO: 5 DE ENERO DE 1.984 EN LA MATRICULA 176-0023452.-6.-ADQUIRIDO POR ARTURO WAGNER S. EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE ANA LUISA WAGNER C. SEGUN SENTENCIA DEL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA. REGISTRO: 9 DE ENERO DE 1.969 EN EL LIBRO 1., TOMO 1., PAG. 374, # 36.-

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: RURAL

1) LOTE YUNG KING

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)**

176 - 45588



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 220214572454765479**

**Nro Matricula: 176-45589**

Pagina 2 TURNO: 2022-16813

Impreso el 14 de Febrero de 2022 a las 03:06:37 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**ANOTACION: Nro 001** Fecha: 08-11-1990 Radicación: 6748

Doc: ESCRITURA 2134 del 10-08-1990 NOTARIA U. de ZIPAQUIRA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 106 ADJUDIC. LIQUIDACION COMUNIDAD

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: LOPEZ DE GALLEGO AMILVIA	CC# 24611602
DE: LOPEZ JORGE ELIECER	
DE: OSORIO DE CORTES MARIA LUISA	CC# 21156110
DE: PINILLA PEREZ JOSE HUMBERTO	CC# 464276
DE: RODRIGUEZ RODRIGUEZ AURA MARIA	CC# 21167212
DE: SANCHEZ RATIVA JORGE ENRIQUE	CC# 499794
DE: SERRATO CIFUENTES LUIS EDUARDO	CC# 11341926
<b>A: PINILLA PEREZ JOSE HUMBERTO</b>	<b>CC# 464276 X</b>

**ANOTACION: Nro 002** Fecha: 14-06-2000 Radicación: 2000-4398

Doc: ESCRITURA 2245 del 30-12-1998 NOTARIA 1 de ZIPAQUIRA

VALOR ACTO: \$2,467,000

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION EN SUCESION POR LIQUIDACION NOTARIAL DE HERENCIA (DTO.902/1988): UN DCHO. EQUIV. AL 20% POR \$493.400,00 A C/U.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: PINILLA PEREZ JOSE HUMBERTO	CC# 464276
DE: PULIDO DE PINILLA ANA LUCILA	CC# 20291600
<b>A: PINILLA PULIDO ADRIANA</b>	<b>CC# 35410034 X</b>
<b>A: PINILLA PULIDO JAIRO HUMBERTO</b>	<b>CC# 11342361 X</b>
<b>A: PINILLA PULIDO NOHORA</b>	<b>CC# 35417363 X</b>
<b>A: PINILLA PULIDO OLGA LUCIA</b>	<b>CC# 35414159 X</b>
<b>A: PINILLA PULIDO SONIA</b>	<b>CC# 35411531 X</b>

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 09-08-2002 Radicación: 2002-5904

Doc: ESCRITURA 1085 del 29-06-2002 NOTARIA 2 de ZIPAQUIRA

VALOR ACTO: \$4,500,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA DERECHO DE CUOTA EQUIV. AL 60% MODO DE ADQUIRIR (VALOR DEL ACTO PARA ESTE,OTRO)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: PINILLA PULIDO ADRIANA	CC# 35410034
DE: PINILLA PULIDO NOHORA	CC# 35417363
DE: PINILLA PULIDO OLGA LUCIA	CC# 35414159
<b>A: PINILLA PULIDO SONIA</b>	<b>CC# 35411531 X</b>

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220214572454765479

Nro Matricula: 176-45589

Pagina 3 TURNO: 2022-16813

Impreso el 14 de Febrero de 2022 a las 03:06:37 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**ANOTACION: Nro 004** Fecha: 28-04-2005 Radicación: 2005-3516

Doc: ESCRITURA 0569 del 11-04-2005 NOTARIA 2 de ZIPAQUIRA

VALOR ACTO: \$5,250,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: PINILLA PULIDO JAIRO HUMBERTO

CC# 11342361 (VENDE EL 20%)

DE: PINILLA PULIDO SONIA

CC# 35411531 (VENDE EL 80%)

**A: SOTELO MARTINEZ ILBAR**

CC# 11349055 X

**ANOTACION: Nro 005** Fecha: 23-06-2008 Radicación: 2008-6036

Doc: ESCRITURA 1017 del 15-05-2008 NOTARIA 2 de ZIPAQUIRA

VALOR ACTO: \$18,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: SOTELO MARTINEZ ILBAR

CC# 11349055

**A: HERNANDEZ GOMEZ ROCIO**

CC# 20759471 X

**ANOTACION: Nro 006** Fecha: 10-01-2012 Radicación: 2012-282

Doc: ESCRITURA 2377 del 27-12-2011 NOTARIA 1 de ZIPAQUIRA

VALOR ACTO: \$18,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: HERNANDEZ GOMEZ ROCIO

CC# 20759471

**A: CASTRO ROBAYO FLOR ALBA**

CC# 35420140 X

**ANOTACION: Nro 007** Fecha: 29-08-2018 Radicación: 2018-12155

Doc: ESCRITURA 878 del 08-06-2018 NOTARIA PRIMERA de ZIPAQUIRA

VALOR ACTO: \$20,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CASTRO ROBAYO FLOR ALBA

CC# 35420140

**A: VILLAMIL DELGADILLO NESTOR VICENTE**

CC# 7311503 X

**NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*7\*****SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)**

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2009-157

Fecha: 06-08-2009

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 2

Radicación: C2014-573

Fecha: 05-06-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA

3

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220214572454765479

Nro Matricula: 176-45589

Pagina 4 TURNO: 2022-16813

Impreso el 14 de Febrero de 2022 a las 03:06:37 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtch

TURNO: 2022-16813

FECHA: 14-02-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: SANDRA MILENA BALLEEN CLAVIJO



12

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220216547354906016

Nro Matrícula: 176-114460

Pagina 1 TURNO: 2022-18010

Impreso el 16 de Febrero de 2022 a las 11:21:55 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 176 - ZIPAQUIRA DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: COGUA VEREDA: EL MORTIO

FECHA APERTURA: 12-03-2010 RADICACIÓN: 2010-1592 CON: ESCRITURA DE: 22-02-2010

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO****DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

Contenidos en ESCRITURA Nro 0287 de fecha 17-02-2010 en NOTARIA 2 de ZIPAQUIRA LOTE DOS (2) con area de 390.00 M2 (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

**AREA Y COEFICIENTE**

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

**COMPLEMENTACION:**

1.- POR ESCRITURA 1221 DEL 02-09-2004 NOTARIA 1 DE ZIPAQUIRA ACTUALIZACION AREA DE: COLMENARES VARGAS MARTHA CONSTANZA, REGISTRADA EL 15-09-2004 EN LA MATRICULA 58361.--2.- POR ESCRITURA 1221 DEL 02-09-2004 NOTARIA 1 DE ZIPAQUIRA ADJUDICACION SUCESION RESPECTO AL DERECHO DE CUOTA EQUIV. AL 73.68% POR GANANCIALES Y 10.7% HIJUELA DE GASTOS, POR VALOR DE \$ 20,000,000.00 DE: VARGAS DE COLMENARES MARIA CUSTODIA, A: COLMENARES VARGAS MARTHA CONSTANZA, REGISTRADA EL 15-09-2004 EN LA MATRICULA 58361.-- "LOTE EL ENCANTO" CATASTRO: 2520000000004015900.-3.- POR SENTENCIA SN DEL 28-10-1994 JUZ. 1. PCO. FLIA. DE ZIPAQUIRA ADJUDICACION SUCESION 1) UN DCHO DEL 73.68% POR GANANCIALES Y 10.07% HIJUELA GASTOS 2) UN DCHO DEL 16.25% HIJUELA, POR VALOR DE \$ 1,871,000.00 DE: COLMENARES RODRIGUEZ BRAULIO, A: VARGAS DE COLMENARES MARIA CUSTODIA (1), COLMENARES VARGAS MARIA CONSTANZA (2), REGISTRADA EL 02-05-1995 EN LA MATRICULA 58361.-- 4.- POR ESCRITURA 456 DEL 21-05-1965 NOTARIA DE ZIPAQUIRA COMPRAVENTA CONSTRUCCION DE: COLMENARES PAEZ LUIS EDUARDO, A: COLMENARES RODRIGUEZ LUIS HUMBERTO, COLMENARES RODRIGUEZ BRAULIO, COLMENARES RODRIGUEZ SARA, REGISTRADA EL 16-07-1965 EN LA MATRICULA 58361.-- 5.- POR ESCRITURA 456 DEL 21-05-1965 NOTARIA DE ZIPAQUIRA COMPRAVENTA, POR VALOR DE \$ 1,900.00 DE: COLMENARES PAEZ LUIS EDUARDO, A: COLMENARES RODRIGUEZ BRAULIO, REGISTRADA EL 16-07-1965 EN LA MATRICULA 58361.--

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: RURAL

1) LOTE DOS (2)

**DETERMINACION DEL INMUEBLE:**

DESTINACION ECONOMICA:

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)**

176 - 58361

**ANOTACION:** Nro 001 Fecha: 22-02-2010 Radicación: 2010-1592

Doc: ESCRITURA 0287 del 17-02-2010 NOTARIA 2 de ZIPAQUIRA

VALOR ACTO: \$14,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: COLMENARES VARGAS MARTHA CONSTANZA

CC# 35420980

5

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIQAQUIRA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220216547354906016

Nro Matrícula: 176-114460

Página 2 TURNO: 2022-18010

Impreso el 16 de Febrero de 2022 a las 11:21:55 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: SOTELO MARTINEZ ILBAR

CC# 11349055 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*1\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-18010

FECHA: 16-02-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: SANDRA MILENA BALLEEN CLAVIJO



6

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co


**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA**
**CERTIFICADO DE TRADICION**
**MATRICULA INMOBILIARIA**
**Certificado generado con el Pin No: 220216109254902127**
**Nro Matricula: 176-58361**

Pagina 1 TURNO: 2022-17967

Impreso el 16 de Febrero de 2022 a las 10:59:25 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 176 - ZIPAQUIRA DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: COGUA VEREDA: EL MORTIO

FECHA APERTURA: 23-03-1994 RADICACION: 1994-05442 CON: CERTIFICADO DE: 23-03-1994

CODIGO CATASTRAL: 252000000000000401590000000000 COD CATASTRAL ANT: 252000000000040159000

NUPRE:

 ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**
**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

LINDEROS: ESTAN CONTENIDOS EN LA ESCRITURA N.456 DEL 21 DE MAYO DE 1965 DE LA NOTARIA DE ZIPAQUIRA, INSCRITA EN EL LIBRO 1, TOMO 4. PAGINA 378 N. 1028 DE 1965 (DECRETO LEY 1711 DE 1.984 ARTICULO 11),(MATRICULA N.5219 PAGINA 15 TOMO 19 COGUA) SEPTIEMBRE 16/2004. AREA SEGUN CERTIFICADO CATASTRAL NUMERO 00698/2004: 2.860,00 M2 (ESCRT. 1221/2004 NOTARIA 1 DE ZIPAQUIRA) \*\*\* AREA RESTO: 2.470,00 M2; LINDEROS: SE ENCUENTRAN EN LA ESCRITURA 0287/2010 NOTARIA 2 DE ZIPAQUIRA.

**AREA Y COEFICIENTE**

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

**COMPLEMENTACION:**
**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: RURAL

1) LOTE EL ENCANTO

**DETERMINACION DEL INMUEBLE:**

DESTINACION ECONOMICA:

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integraci3n y otros)**
**ANOTACION: Nro 001** Fecha: 16-07-1965 Radicaci3n: SN

Doc: ESCRITURA 456 del 21-05-1965 NOTARIA de ZIPAQUIRA

VALOR ACTO: \$1,900

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA NUDA PROPIEDAD LOTE

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: COLMENARES PAEZ LUIS EDUARDO

CC# 466149

A: COLMENARES RODRIGUEZ BRAULIO

CC# 3264266 X

**ANOTACION: Nro 002** Fecha: 16-07-1965 Radicaci3n: SN

Doc: ESCRITURA 456 del 21-05-1965 NOTARIA de ZIPAQUIRA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA CONSTRUCCION

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: COLMENARES PAEZ LUIS EDUARDO

CC# 466149

A: COLMENARES RODRIGUEZ BRAULIO

CC# 3264266

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220216109254902127

Nro Matricula: 176-58361

Pagina 2 TURNO: 2022-17967

Impreso el 16 de Febrero de 2022 a las 10:59:25 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: COLMENARES RODRIGUEZ LUIS HUMBERTO

A: COLMENARES RODRIGUEZ SARA

CC# 21163295

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 16-07-1965 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 456 del 21-05-1965 NOTARIA de ZIPAQUIRA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 310 RESERVA USUFRUCTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COLMENARES PAEZ LUIS EDIARDO

DE: RODRIGUEZ ROSA MARIA

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 02-05-1995 Radicación: 03316

Doc: SENTENCIA SN del 28-10-1994 JUZ. 1. PCO. FLIA. de ZIPAQUIRA

VALOR ACTO: \$1,871,000

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION SUCESION NUDA PROPIEDAD 1) UN DCHO DEL 73.68% POR GANACIALES Y 10.07% HIJUELA GASTOS 2) UN DCHO DEL 16.25% HIJUELA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COLMENARES RODRIGUEZ BRAULIO

CC# 3264266

A: COLMENARES VARGAS MARIA CONSTANZA (2)

X

A: VARGAS DE COLMENARES MARIA CUSTODIA (1)

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 01-02-1996 Radicación: 0840

Doc: OFICIO 022 del 17-01-1996 JUZ. 2. PCO. FLIA. de ZIPAQUIRA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO.FILIACION NATURAL

*No saca el libro*

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VARGAS RARAZONA CARMEN CECILIA

A: COLMENARES MARTHA CONSTANZA Y OTRA.-

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 15-09-2004 Radicación: 2004-7144

Doc: ESCRITURA 1221 del 02-09-2004 NOTARIA 1 de ZIPAQUIRA

VALOR ACTO: \$20,000,000

ESPECIFICACION: ADJUDICACION SUCESION NUDA PROPIEDAD: 0302 ADJUDICACION SUCESION NUDA PROPIEDAD RESPECTO DERECHO DE CUOTA EQUIV. 73,68% POR GANACIALES Y 10,7% HIJUELA DE GASTOS (LO MISMO QUE ADQUIRIO EN SENTENCIA DE 1994, ANOTACION 4)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VARGAS DE COLMENARES MARIA CUSTODIA

CC# 21162045

A: COLMENARES VARGAS MARTHA CONSTANZA

CC# 35420980 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 15-09-2004 Radicación: 2004-7144

Doc: ESCRITURA 1221 del 02-09-2004 NOTARIA 1 de ZIPAQUIRA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CANCELACION RESERVA DERECHO DE USUFRUCTO: 0811 CANCELACION RESERVA DERECHO DE USUFRUCTO PARCIAL, POR

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220216109254902127

Nro Matricula: 176-58361

Pagina 3 TURNO: 2022-17967

Impreso el 16 de Febrero de 2022 a las 10:59:25 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FALLECIMIENTO DEL USUFRUCTUARIO LUIS EDUARDO COLMENARES PAEZ.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: COLMENARES VARGAS MARTHA CONSTANZA

CC# 35420980 X

**ANOTACION: Nro 008** Fecha: 15-09-2004 Radicación: 2004-7144

Doc: ESCRITURA 1221 del 02-09-2004 NOTARIA 1 de ZIPAQUIRA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CORRECCION DEL TITULO RESPECTO A LOS LINDEROS Y AREA (ARTICULO 49 DEL DECRETO 2148 DE 1983): 0902  
ACTUALIZACION AREA (2.860 M2) CONFORME CERTIFICADO CATASTRAL 00698/2004 DEL I.G.A.C. (NOTA: NO SE ACTUALIZAN LOS LINDEROS  
PORQUE NO SE CITARON DIMENSIONES DE LOS COSTADOS)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: COLMENARES VARGAS MARTHA CONSTANZA

CC# 35420980 X

**ANOTACION: Nro 009** Fecha: 22-02-2010 Radicación: 2010-1592

Doc: ESCRITURA 0287 del 17-02-2010 NOTARIA 2 de ZIPAQUIRA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES : CANCELA DERECHO  
DE USUFRUCTO. CONSOLIDA PLENO DOMINIO.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: COLMENARES VARGAS MARTHA CONSTANZA

CC# 35420980

**ANOTACION: Nro 010** Fecha: 22-02-2010 Radicación: 2010-1592

Doc: ESCRITURA 0287 del 17-02-2010 NOTARIA 2 de ZIPAQUIRA

VALOR ACTO: \$14,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA PARCIAL: 0126 COMPRAVENTA PARCIAL AREA 390.00 M2, PASA A FORMAR EL LOTE # 2 CON MATRICULA 176-  
114460.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: COLMENARES VARGAS MARTHA CONSTANZA

CC# 35420980

A: SOTELO MARTINEZ ILBAR

CC# 11349055

**ANOTACION: Nro 011** Fecha: 22-02-2010 Radicación: 2010-1592

Doc: ESCRITURA 0287 del 17-02-2010 NOTARIA 2 de ZIPAQUIRA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DECLARACION PARTE RESTANTE: 0913 DECLARACION PARTE RESTANTE AREA 2.470 M2 Y LINDEROS.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: COLMENARES VARGAS MARTHA CONSTANZA

CC# 35420980 X

**ANOTACION: Nro 012** Fecha: 06-05-2011 Radicación: 2011-4431

Doc: ESCRITURA 1039 del 02-05-2011 NOTARIA 2 de ZIPAQUIRA

VALOR ACTO: \$42,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

9

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220216109254902127 Nro Matrícula: 176-58361  
Pagina 4 TURNO: 2022-17967

Impreso el 16 de Febrero de 2022 a las 10:59:25 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COLMENARES VARGAS MARTHA CONSTANZA

CC# 35420980

A: SOTELO MARTINEZ ILBAR

CC# 11349055 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 07-11-2018 Radicación: 2018-16076

Doc: ESCRITURA 2374 del 25-10-2018 NOTARIA SEGUNDA de ZIPAQUIRA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOTELO MARTINEZ ILBAR

CC# 11349055 X

A: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREFIFLORES

NIT# 8600568694

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*13\*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

10 -> 114460LOTE DOS (2)

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2009-157 Fecha: 06-08-2009

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2014-573 Fecha: 05-06-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*

10

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 220216109254902127**

**Nro Matrícula: 176-58361**

Pagina 5 TURNO: 2022-17967

Impreso el 16 de Febrero de 2022 a las 10:59:25 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

-----  
**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

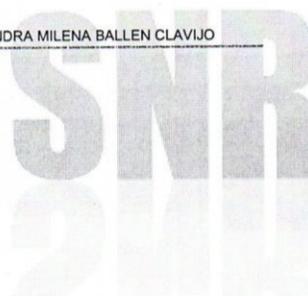
USUARIO: Realtch

TURNO: 2022-17967

FECHA: 16-02-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: SANDRA MILENA BALLEEN CLAVIJO



**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública



SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
NIT: 899.889.114-0

**CERTIFICADO DE TRADICION**

EL SUSCRITO ADMINISTRADOR(A) UT SIETT CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE ROSAL  
CERTIFICA: QUE EN LOS ARCHIVOS QUE SE LLEVAN EN ESTE ORGANISMO  
SE ENCUENTRA LA HOJA DE VIDA DEL VEHICULO CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS

INFORMACION ACTUAL			
PLACA	: GDH898	CARROCERIA	: ESTACAS
CLASE	: CAMION	MOTOR	: 97928019
SERVICIO	: PUBLICO	CHASIS	: CM550513
MARCA	: CHEVROLET	SERIE	: CM550513
LINEA	: C 70 189	MODELO	: 1985
COLOR	: AZUL CARIBE	VIN	
ACTA	: NO	MANIFIESTO	: SI
FECHA/DOCUM	: 10/24/1984	IMPORTACION	: 63014
CAPACIDAD	: TON: 8.0	ADUANA	: BOGOTA
FORMATO PLACA	: NUEVO	CUBICAJE	: 5998
PAS:	2		

PROPIETARIOS	
JHON ESTAUFILIO PICO BONILLA	

HISTORICO DE TRAMITES							
TRAMITE	TIPO TRANSFORMACIÓN	ANTES	DESPUES	FECHA	RAZON	ORGANISMO	CIUDAD
REGISTRO INICIAL CON EVANTIA ALERTA				12/17/1985			
TRASPASO				05/13/1986			
TRASPASO				08/05/1996			
CAMBIO DE SERVICIO				05/29/2001			
TRASPASO				07/23/2001			
TRASPASO				06/14/2002			
CAMBIO DE MOTOR				07/06/2005			
TRASPASO				04/04/2008			
TRASPASO				04/04/2008			
TRASPASO				01/07/2009			
TRASPASO				08/19/2009			
APLICADO DE PLACAS				04/24/2017			
TRASPASO				04/24/2017			
CERTIFICADO DE TRADICION				04/15/2019			
TRASPASO				08/25/2020			
CERTIFICADO DE TRADICION				02/02/2022			

HISTORICO DE PROPIETARIOS			
PRO DOCUMENTO	PROPIETARIO	FECHA DESDE	FECHA HASTA
0528327	PRODUCTORA ANDINA DE ACIDOS Y DERIVADOS LTDA	12/17/1985	08/05/1986
60528327	ALBRIGHT Y WILSON PAAD LTDA	08/05/1996	05/29/2001
0065764	GIOVANNY ZULUAGA PARDO	05/29/2001	06/14/2002
9236715	PLINIO G DURAN	06/14/2002	07/05/2005
2983754	DIANA MILENA PARRA GALINDO	07/06/2005	04/03/2008
1349055	ILBAR SOTELO MARTINEZ	04/04/2008	01/06/2009
0296277	BENJAMIN MOSCOSO SASTOQUE	01/07/2009	08/18/2009
0296276	OMAR MOSCOSO SASTOQUE	01/07/2009	08/18/2009
9744060	NYDIA ALARCON ASCENCIO	08/19/2009	04/23/2017
5478404	MARIA DEL ROSARIO GUZMAN MOLINA	08/19/2009	04/23/2017
9162880	LAZARO RODRIGUEZ SANCHEZ	04/24/2017	08/24/2020

ALERTAS				
NUMERO ACREEDOR	FAVOR DE	GRADO	FECHA DESDE	FECHA HASTA
	P.S.T.A MAGDALENA MOTORS	1	12/17/1985	05/13/1986

PROCESOS JUDICIALES, FISCALES	

**CERTIFICADO DE TRADICION N°. 154**

EL SUSCRITO ADMINISTRADOR(A) UT SIETT CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE ROSAL  
 CERTIFICA: QUE EN LOS ARCHIVOS QUE SE LLEVAN EN ESTE ORGANISMO  
 SE ENCUENTRA LA HOJA DE VIDA DEL VEHICULO CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS

**INFORMACION ACTUAL**

PLACA	: GDH898	CARROCERIA	: ESTACAS	REGRABADO:N
CLASE	: CAMION	MOTOR	: 97928019	REGRABADO:N
SERVICIO	: PUBLICO	CHASIS	: CM550513	REGRABADO:N
MARCA	: CHEVROLET	SERIE	: CM550513	REGRABADO:N
LINEA	: C 70 189	MODELO	: 1985	
COLOR	: AZUL CARIBE	VIN	:	
ACTA	: NO	MANIFIESTO	: SI	
FECHA/DOCUM	: 10/24/1984	IMPORTACION	: 63014	
CAPACIDAD	: TON: 8.0	ADJANA	: BOGOTA	
FORMATO PLACA	: NUEVO	CUBICAJE	: 5998	
	PAS: 2			

**TRANSPORTE PUBLICO****OBSERVACIONES**

-ELABORO: IVETHE SERRANO.

SEGUN ACTO ADMINISTRATIVO POR CAMBIO SERVICIO N....99...del...07/03/2001  
 SE EXPIDE EN ROSAL EL 02/02/2022

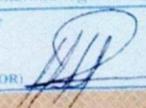
*P.P. M. Santana Cholo*

**FRANCI NAYIBE SANTANA CHOLO**  
 ADMINISTRADOR UNIVERSAL ROSAL

13

ACEPTADA		LETRA DE CAMBIO		
1. 11349055 C.C. y/o. S.M. 2. C.C. y/o. S.M.		Fecha: <u>1 Junio del 2019</u> No. <u>03</u> Por \$ <u>60.000.000</u>		
		Señor(es): <u>Ibar Sotelo Martinez</u> El <u>1</u> de <u>Junio</u> Año <u>2022</u>		
		Le servirá(n) ud.(s) pagar solidariamente en <u>Zipaquira y en efectivo</u>		
		excusado el aviso de rechazo a la orden de: <u>Jose Israel Cifuentes Rincon</u> por esta Unica de Cambio sin protesto		
		La cantidad de <u>SeSENTA millones de pesos m/c.</u> Pesos M/cte en cuotas de (\$ <u>Unica</u> - ) cada una más intereses durante el plazo del <u>-2-</u> % mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada		
GIRADOS		DIRECCION ACEPTANTES	TELEFONO	Atentamente
1.				 (GIRADOR)
2.				

ACEPTADA		LETRA DE CAMBIO		
1. C.C. y/o. S.M.  2. C.C. y/o. S.M.		Fecha: <u>DICIEMBRE: 05 - 2018</u> No. <u>01</u> Por \$ <u>60.000.000</u>		
		Señor(es): <u>IBAR SOTELO MARTINEZ</u> El <u>05</u> de <u>12</u> Año <u>2021</u>		
		Le servirá(n) ud.(s) pagar solidariamente en <u>ZIPAQUIRA</u>		
		excusado el aviso de rechazo a la orden de: <u>JUIS EDGAR VARGAS S'</u> por esta Unica de Cambio sin protesto		
		La cantidad de <u>SESENTA MILLONES DE PESOS M/C</u> Pesos M/cte en cuotas de (\$ _____ ) cada una más intereses durante el plazo del _____ % mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada		
GIRADOS		DIRECCION ACEPTANTES	TELEFONO	Atentamente
1.				 (GIRADOR)
2.				

<p style="text-align: center;"><b>ACEPTADA</b></p> <div style="border: 1px solid black; height: 100px; width: 100%;"></div> <p style="text-align: center;">1 Cod. o Nit</p> <p style="text-align: center;">2 Cod. o Nit</p> <p style="text-align: center;">3 Cod. o Nit</p>	No. <b>003</b> <b>LETRA DE CAMBIO</b> Por \$ <b>70'000.000=.</b>									
	Ciudad: <b>Zipaquira</b> Fecha: <b>20 Septiembre 2017</b>									
	Señor(es) <b>Ibar Sotelo Martinez</b>									
	El <b>20</b> de <b>Septiembre</b> del año <b>2020</b>									
	Se servirá(n) ud. (s) pagar solidariamente en <b>Zipaquira</b>									
por esta <b>Letra de Cambio</b> sin protesto, excusado el aviso de rechazo a										
la orden de <b>Diego Alejandro Pinzon Cordero</b>										
La cantidad de: <b>setenta millones de pesos m/te</b> (\$ <b>70.000.000</b> )										
Pesos m/l en _____ cuota(s) de \$ _____ mas intereses durante el plazo del _____										
( _____ % ) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada										
<table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th style="width: 50%;">DIRECCION ACEPTANTES</th> <th style="width: 50%;">TELEFONO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2</td> <td></td> </tr> <tr> <td>3</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>		DIRECCION ACEPTANTES	TELEFONO	1		2		3		Atentamente  (GIRADOR)
DIRECCION ACEPTANTES	TELEFONO									
1										
2										
3										

	<b>MUNICIPIO DE COGUA- CUNDINAMARCA</b> NIT.899.999.466-8			FORMATO MEMBRETE
				COPIA CONTROLADA
CÓDIGO POSTAL:	250401	TRD:		PAGINA 1 de 1
VERSIÓN:	1	CODIGO	FO-179 SG	Mayo 31 de 2021

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 009 DE VEINTISIETE (27) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022). POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA LA CUSTODIA, ALIMENTOS, MUDAS DE ROPA Y GASTOS DE SALUD Y EDUCACION DE LAS MENORES LAURA JULIETH Y KAREN DANIELA SOTELO MARTINEZ.**

En Cogua, a los veintisiete (27) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), siendo las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde, se hicieron presentes en el despacho de la Comisaria de Familia de Cogua, la señora **EIDI JOHANA GARCIA CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.077.083.754 expedida en Tocancipá, de estado civil unión marital de hecho, nacida el 3 de septiembre de 1988 en Boavita (Boyacá.), de 33 años de edad, estudios realizados bachillerato, profesión u oficio ama de casa, residente en vereda El Mortiño entrada Peldar del municipio de Cogua, EPS Compensar, celular 3213229514, el señor **ILBAR SOTELO MARTINEZ** identificado con cédula de Ciudadanía N° 11.349.055 expedida en Zipaquirá (Cund.) nacido el 10 de mayo de 1971 en Saboya (Boyacá), de estado civil unión marital de hecho, de 50 años de edad, estudios realizados primaria, ocupación u oficio conductor, residente en vereda el mortiño entrada Peldar del municipio de Cogua (Cund.), EPS Compensar, celular 3174886938. Quienes son los progenitores de las menores **LAURA JULIETH SOTELO GARCIA** identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.075.671.360 expedida en Zipaquirá, nacida el 21 de noviembre de 2011 en Zipaquirá (Cund), de 10 años de edad, residente en la vereda El Mortiño del municipio de Cogua, EPS Compensar, estudiante del grado quinto en la IEDR El Mortiño y **KAREN DANIELA SOTELO GARCIA** identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.076.741.687 expedida en Zipaquirá, nacida el 15 de febrero de 2009 en Zipaquirá (Cund), de 13 años de edad, residente en la vereda El Mortiño del municipio de Cogua, EPS Compensar, estudiante del grado octavo en la IEDR El Mortiño

#### ANTECEDENTES

Por auto de fecha de 31 de marzo de 2022 se señaló fecha y hora para llevar cabo diligencia de conciliación de custodia, alimentos, visitas mudas de ropa gastos de salud y educación el día veintisiete (27) de abril a las dos y treinta (2:30 p.m.) de la tarde, en la fecha señalada asistió la señora **EIDI JOHANA GARCIA CORREA** y el señor **ILBAR SOTELO MARTINEZ** declarándose fallida la diligencia.

#### CONSIDERACIONES

Que conforme a lo establecido en el artículo 14 de la ley de infancia y adolescencia, les asiste a los padres la responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además la obligación inherente a la orientación, cuidado acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y de la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

	<b>MUNICIPIO DE COGUA- CUNDINAMARCA</b>			FORMATO MEMBRETE
	NIT.899.999.466-8			COPIA CONTROLADA
CÓDIGO POSTAL:	250401	TRD:		PAGINA 1 de 1
VERSIÓN:	1	CODIGO	FO-179 SG	Mayo 31 de 2021

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la ley de infancia y adolescencia los niños niñas y adolescentes, tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, espiritual moral, cultural y social de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación vestido, asistencia médica, recreación, educación y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

Que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. Que dicha obligación además se extiende a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social, Institucional o a sus representantes legales.

Que es obligación y deber de los padres suministrar a sus hijos lo necesario para su restablecimiento y desarrollo integral, en toda etapa de su vida hasta alcanzar la mayoría de edad, proporcionándole las condiciones necesarias para que alcancen su establecimiento adecuado que permitan un desarrollo óptimo físico psicomotor, mental intelectual emocional y afectivo.

Que en caso de desconocimiento o vulneración de alguno de los derechos, de los niños, niñas y adolescentes consagrados en los Tratados Internacionales, en la Constitución Política y en la ley de infancia y adolescencia, corresponde a las autoridades en materia de familia adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los derechos de los menores y que en caso bajo examen, Con miras a conjurar la posible vulneración de los derechos de los menores mencionados se procede adoptar una medida provisional tendiente al cumplimiento y restablecimiento de las obligaciones que como padres biológico de la niña les asiste.

Vistos los anteriores argumentos, paralelo a la asignación de custodia y cuidado personal de las menores **LAURA JULIETH Y KAREN DANIELA SOTELO GARCIA**, se fijará la cuota alimentaria provisional mensual para garantizar los derechos de la menor de conformidad con el artículo 100 de la ley 1098 de 2006 Código de Infancia y adolescencia.

Para tal efecto se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y adolescencia), a efecto de establecer la solvencia económica del alimentante en razón a su posición social bajo la presunción de que devenga al menos el salario mínimo legal mensual vigente, razón por la cual sub-examine, se fijará el monto de la cuota alimentaria para las menores **LAURA JULIETH Y KAREN DANIELA SOTELO GARCIA**, en un valor de **DOSCIENTOS VEINTE (\$220.0000) MIL PESOS** mensuales para cada niña por parte del progenitor señor **ILBAR SOTELO MARTINEZ** que deberá cancelar mensualmente, a la fecha del presente acto administrativo, teniendo en cuenta la capacidad económica del señor en mención.

	<b>MUNICIPIO DE COGUA- CUNDINAMARCA</b> NIT.899.999.466-8			FORMATO MEMBRETE
				COPIA CONTROLADA
CÓDIGO POSTAL:	250401	TRD:		PAGINA 1 de 1
VERSIÓN:	1	CODIGO	FO-179 SG	Mayo 31 de 2021

Se advierte que la fijación de cuota, no pretende limitar o restringir el aporte que, por iniciativa del progenitor, supere o exceda lo establecido por el Despacho.

En mérito de lo expuesto la Comisaria Única de Cogua administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad que le confiere la ley.

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR ALIMENTOS PROVISIONALES** a favor de las menores **LAURA JULIETH Y KAREN DANIELA SOTELO GARCIA**, en la suma de **DOSCIENTOS VEINTE (\$220.000) MIL PESOS** mensuales para cada niña, en calidad de progenitor el señor **ILBAR SOTELO MARTINEZ**, en los cinco primeros días del mes de mayo de 2022 y así sucesivamente cada mes a partir de la fecha, esta cuota alimentaria se la debe hacer llegar mediante giros electrónicos a la señora **EIDI JOHANA GARCIA CORREA**. Esta cuota se incrementa cada año de acuerdo al porcentaje que autoriza el Gobierno para el salario mínimo legal vigente a partir del 2023 y así sucesivamente cada año.

**SEGUNDO: CUSTODIA** La custodia provisional de las menores **LAURA JULIETH Y KAREN DANIELA SOTELO GARCIA** queda en cabeza de su progenitora señora **EIDI JOHANA GARCIA CORREA** cumpliendo a cabalidad con la responsabilidad parental que le asiste so pena de ser sancionada de conformidad con la ley 1098 del 2006.

**TERCERO: MUDAS DE ROPA**, serán suministradas por el progenitor señor **ILBAR SOTELO MARTINEZ**, tres mudas completas al año cada una por un valor de **CIENTO CINCUENTA (\$150.000) MIL PESOS** para cada niña, en los meses de enero, junio y noviembre de cada año, el valor de cada muda de ropa se incrementa de acuerdo al porcentaje que autoriza el gobierno para el salario mínimo legal vigente, a partir del año 2023 y así sucesivamente cada año.

**CUARTO: SALUD Y EDUCACIÓN.** Educación será asumido por sus progenitores cada uno el 50% fuera de la cuota alimentaria (como pensión, refrigerio, lonchera, salidas pedagógicas, entre otros). En lo que respecta a la SALUD, lo que no cubra el POS los progenitores lo asumirán en el 50%.

**QUINTO: VISITAS** el señor **ILBAR SOTELO MARTINEZ** visitara a sus hijas **LAURA JULIETH Y KAREN DANIELA SOTELO GARCIA**, cada 15 días previo acuerdo. Las visitas se deben realizar en estado sobrio guardando normas de respeto y cortesía entre los miembros del grupo familiar.

**SEXTO:** Notifíquese la presente diligencia en estrados, conforme lo dispuesto en el artículo 102 de la ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia.

	<b>MUNICIPIO DE COGUA- CUNDINAMARCA</b> NIT.899.999.466-8			FORMATO MEMBRETE
				COPIA CONTROLADA
CÓDIGO POSTAL:	250401	TRD:		PAGINA 1 de 1
VERSIÓN:	1	CODIGO	FO-179 SG	Mayo 31 de 2021

**SEPTIMO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la autoridad competente. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y se firma por los que en ella intervinieron, una vez leída y aprobada en todas y cada una de sus partes.

La Comisaria.

*[Handwritten Signature]*  
**NIDIA JANETH RINCÓN CORVA**

Los Comparecientes

cc. 1077093754.  
*Eidi Johana Garcia Correa*  
**EIDI JOHANA GARCIA CORREA**

*[Handwritten Signature]* 11349055  
**ILBAR SOTELO MARTINEZ**

La Secretaria

*[Handwritten Signature]*  
**MARIA ADELIA BUITRAGO PRADA**

SEÑOR  
**JUEZ (A) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA (REPARTO)**  
 E. S. D.

**DEMANDANTE:** EIDI JOHANA GARCIA CORREA C.C. No. 1.077.083.754 de Tocancipa, residente en la vereda de El Mortiño, del Municipio de Cogua – Cundinamarca.

**DEMANDADA:** ILBAR SOTELO MARTINEZ C.C. NO. 11.349.055 dirección vereda “El Mortiño” del Municipio de Cogua– Cundinamarca La demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento no saber el correo electrónico de la demandada. Igualmente ignora nombre, teléfono o dirección física o correo electrónico del apoderado de la demandada.

**ASUNTO:** DEMANDA DE DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

**SANDRA MILENA RAMÍREZ VELAZCO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 46.671.334 de Duitama, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 145987 del C.S. de la J., actuando en uso del poder que me ha conferido la señora **EIDI JOHANA GARCIA CORREA**, también mayor de edad y vecina de esta ciudad, quien obra en calidad de compañero permanente del demandado Señor **ILBAR SOTELO MARTINEZ**, ante usted respetuosamente presento demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL autorizada por la Ley 54 de 1990, con el propósito de que por el trámite de un proceso ordinario de mayor cuantía se hagan las siguientes:

#### I. DECLARACIONES

**PRIMERA:** Se sirva declarar la existencia de la sociedad marital de hecho formada entre mi poderdante la señora **EIDI JOHANA GARCIA CORREA** y el demandado el señor **ILBAR SOTELO MARTINEZ**, la cual se formó a partir del mes julio de 2008 y hasta el 5 de noviembre de 2019, en que la pareja decide no continuar con la vida en común.

**SEGUNDA:** Se declare en estado de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial formada entre mi poderdante la señora **EIDI JOHANA GARCIA CORREA** y el demandado el señor **ILBAR SOTELO MARTINEZ**.

**TERCERA:** Que se declare probada la causal 2 y 9 del artículo 154 del C.C. por faltar a los deberes conyugales por parte del cónyuge ya que llevan más de 3 años sin tener intimidad, falta de amor y mutuo acuerdo.

**CUARTO:** Que se establezca cuota alimentaria para **EIDI JOHANA GARCIA CORREA**, madre de las hijas concebidas durante la conformación de la unión marital de hecho, ya que ella no trabaja, no recibe ingresos de ninguna índole, su hija Laura Julieth, tiene enanismo y necesita de terapias permanentes, y su madre es quien siempre está pendiente, ya que su padre normalmente se ausenta por su trabajo.

Fundamento estas pretensiones en los siguientes,

#### II. HECHOS

**PRIMERO:** La señora **EIDI JOHANA GARCIA CORREA** y el demandado el señor **ILBAR SOTELO MARTINEZ**, iniciaron su vida de pareja el día 20 de junio de 2008 hasta el día 5 de noviembre de 2019, fecha en la cual deciden terminar su vida en común.

**SEGUNDA:** De dicha unión se produjo a la menor, Karen Daniela Sotelo García, quien nació el día 315 de febrero de 2009.

**TERCERO:** De dicha unión se procreó a la menor Laura Yulieth, quien nació el día 21 de noviembre de 2011.

**CUARTO:** Los mencionados compañeros permanentes no suscribieron capitulaciones.

**QUINTO:** Los conformantes de esta unión marital de hecho son ambos solteros y por tantos se formó una sociedad patrimonial producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo y pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes, durante el tiempo de su existencia integrada así:

- A. Bien inmueble ubicado en la vereda el mortiño, del Municipio de Cogua – Cundinamarca, identificado registralmente con el folio de matrícula 176-114460, Adquirido mediante Escritura 287 del 17/02/2010 de la Notaria 2 de Zipaquirá, registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos de Zipaquirá.
- B. Bien inmueble ubicado en la vereda el mortiño, del Municipio de Cogua – Cundinamarca, identificado registralmente con el folio de matrícula 176-58361 y cedula catastral número 25000000040159000, Adquirido mediante Escritura 1039 del 02/05/2011 de la Notaria 2 de Zipaquirá, registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos de Zipaquirá.
- C. Solicito señor Juez, decretar el embargo del inmueble Vehículo TRACTOCAMION – Placa UYA333, modelo 2006, color rojo, Servicio Público de Carga.
- D. Dinero por valor \$160.000.000 venta del Vehículo TRACTOCAMION – Placa wcw070 FREIGHTLINER modelo 2013, color Blanco, Servicio Público de Carga.

**B)- PASIVOS**

Hipoteca constituida por escritura pública 2374 del 25/10/2018 de la Notaria 2 de Zipaquirá, sobre el predio llamado parte restante del lote llamado "El Encanto"

No se sabe el valor actual de la deuda.

**SEXTO:** La citada sociedad patrimonial se terminó el 5 de noviembre de 2019, fecha en la cual las partes no volvieron a tener vida íntima en común en forma definitiva.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento la presente demanda en las siguientes normas: Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1. de la Ley 979 de 2005, Artículo 2do. Literal A, Artículos 75, 77 y siguientes y concordantes del Código General del Proceso.

**III. PRUEBAS**

Solicito se tengan y valoren las siguientes pruebas

**A.- DOCUMENTALES**

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Ilbar Sotelo Martínez.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Eidi Johana García Correa.
3. Registro civil de nacimiento de Eidi Johana García Correa.
4. Acta de bautismo del señor Ilbar Sotelo Martínez.
5. Fotocopia de declaración extra proceso.
6. Registro de nacimiento de Karen Daniela Sotelo García.
7. Registro de nacimiento de Laura Julieth Sotelo García.

8. Certificados de estudio del Instituto Educativo Departamental rural "El Mortiño", de Karen Daniela Sotelo García.
9. Certificados de estudio del Instituto Educativo Departamental rural "El Mortiño", de Laura Julieth Sotelo García.
10. Certificado médico.
11. Fotocopia de Información reportada por tercera.
12. Registro único Nacional de Transito Histórico Vehicular Placa WCW070.
13. Registro único Nacional de Transito Histórico Vehicular Placa UYA333.
14. Fotocopia del certificado de libertad 176- 58361.
15. Fotocopia de certificado libertad 176-11460.
16. Escritura 1039 del 2 de mayo de 2011, Notaria 2 de Zipaquira.
17. Escritura 287 del 17 de febrero de 2010, Notaria 2 de Zipaquira.
18. Información exógena de la Dian.

#### **B.- INTERROGATORIOS**

1. Ilbar Sotelo Martínez.
2. Eidi Johana García Correa.

#### **C.- TESTIGOS**

Se sirva fijar fecha y hora para que comparezcan a declarar sobre la existencia de la sociedad marital de hecho los siguientes testigos:

- 1.- Rut Catalina Medina Silva C.C. No. 1057546310, dirección vereda el Mortiño, celular 312 333 0505.
- 2.- Luz Aida Cañón Camargo c.c. 20.986.078 dirección vereda el Mortiño, celular 312 4054794.

#### **B. PRUEBAS SOLICITADAS**

1. Se solicita se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Zipaquira, para que ordenen expedir el respectivo Registro Civil de Nacimiento del señor ILBAR SOTELO MARTINEZ, a costa de la parte interesada.
2. Se solicitó se oficie al Bancolombia, para que se certifique sobre los productos y saldos que existen a favor del señor ILBAR SOTELO MARTINEZ.
3. Se solicitó se oficie a la C&S Logística Transportadora S.A.S para que se certifique sobre los ingresos percibidos por el señor ILBAR SOTELO MARTINEZ devengado
4. Se solicitó se oficie a la Cooperativa Transportadores Zipaquirá, para que se certifique sobre los ingresos percibidos por el señor ILBAR SOTELO MARTINEZ.
5. Se solicitó se oficie a Transportes TEVSAS, sobre los ingresos percibidos por el señor ILBAR SOTELO MARTINEZ.
6. Se solicitó se oficie a TRANSHIQUINQUIRA S.A, sobre los ingresos percibidos por el señor ILBAR SOTELO MARTINEZ.

#### **V. ANEXOS**

- a) Poder a mi favor
- b) Copia de la demanda para el archivo del Juzgado
- c) Copia de la demanda con sus correspondientes anexos para que se surta el traslado al demandado.

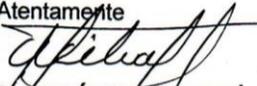
**VI. CUANTÍA Y COMPETENCIA**

Debe dársele el trámite de un proceso de primera instancia. Por la naturaleza del proceso, por el domicilio de las partes, es Ud. Competente para conocer del mismo. Por los bienes habidos dentro de la sociedad marital de hecho, la cuantía la estimo en más (\$300.000.000). Según lo dispuesto en el numeral 20 del artículo 22 del C.G. del P.

**VII. NOTIFICACIONES**

- El demandante, en la vereda el mortiño, del Municipio de Cogua
- La demandada, en la vereda el mortiño, del Municipio de Cogua
- Los testigos1.- Rut Catalina Medina Silva, dirección vereda el Mortiño, celular 312 333 0505.
- 2.- Luz Aida Cañón Camargo, dirección vereda el Mortiño, celular 312 4054794.
- La suscrita en la secretaria del juzgado o en la Calle 19 No. 9-35 Oficina 907 Edificio Lotería De Boyacá o al correo electrónico [smrv1011@hotmail.com](mailto:smrv1011@hotmail.com) Celular 3202359715

Del señor Juez, Atentamente



**SANDRA MILENA RAMÍREZ VELAZCO**

C.C. 46.671.344 de Duitama

T.P. No. 145987 del C. S. de la J.

SEÑOR  
**JUEZ (A) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA (REPARTO)**  
 E. S. D.

Archivo

**DEMANDANTE:** EIDI JOHANA GARCIA CORREA C.C. No. 1.077.083.754 de Tocancipa, residente en la vereda de El Mortiño, del Municipio de Cogua – Cundinamarca.

**DEMANDADA:** ILBAR SOTELO MARTINEZ C.C. NO. 11.349.055 dirección vereda "El Mortiño" del Municipio de Cogua – Cundinamarca. La demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento no saber el correo electrónico de la demandada. Igualmente ignora nombre, teléfono o dirección física o correo electrónico del apoderado de la demandada.

**ASUNTO:** DEMANDA DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

**SANDRA MILENA RAMÍREZ VELAZCO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.671.334 de Duitama, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 145987 del C.S. de la J., actuando en uso del poder que me ha conferido la señora **EIDI JOHANA GARCIA CORREA**, también mayor de edad y vecina de esta ciudad, quien obra en calidad de compañero permanente del demandado Señor : **ILBAR SOTELO MARTINEZ**, ante usted respetuosamente presento demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL autorizada por la Ley 54 de 1990, con el propósito de que por el trámite de un proceso ordinario de mayor cuantía se hagan las siguientes:

#### I. DECLARACIONES

**PRIMERA:** Se sirva declarar la existencia de la sociedad marital de hecho formada entre mi poderdante la señora **EIDI JOHANA GARCIA CORREA** y el demandado el señor **ILBAR SOTELO MARTINEZ**, la cual se formó desde el mes julio de 2008. La cual fue conformada por el patrimonio social que se relaciona en la presente demanda.

**SEGUNDA:** Se declare la disolución y liquidación de la sociedad marital de hecho formada entre mi poderdante la señora **EIDI JOHANA GARCIA CORREA** y el demandado el señor **ILBAR SOTELO MARTINEZ**, por encontrarse probada la causal de la numeral falta a los deberes conyugales por parte de los cónyuges ya que llevan más de 3 años son tener intimidad. Falta de amor.

**TERCERA:** Que se establezca la cuota alimentaria a favor de la menor de edad Karen Daniela Sotelo García. (10)

**CUARTA:** Que se establezca la cuota alimentaria a favor de la menor de edad Laura Julieth Sotelo García.

**QUINTA:** Que se establezca cuota alimentaria para la madre de las hijas concebidas durante la conformación de la unión marital de hecho, por ser la compañera permanente no culpable de la disolución de la sociedad de hecho

Fundamento estas pretensiones en los siguientes

#### II. HECHOS

**PRIMERO:** La señora **EIDI JOHANA GARCIA CORREA** y el demandado el señor **ILBAR SOTELO MARTINEZ**, iniciaron su vida de pareja.

**SEGUNDA:** De dicha unión se procreó a la menor, quien nació el día 30 de septiembre de 2007.

**TERCERO:** De dicha unión se procreó a la menor, quien nació el día 30 de septiembre de 2007.

**CUARTO:** Los mencionados compañeros permanentes no suscribieron capitulaciones.

**QUINTO:** Los conformantes de esta unión marital de hecho son ambos solteros y por tantos se formó una sociedad patrimonial producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo y pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes, durante el tiempo de su existencia integrada así:

- A. Bien inmueble ubicado en la vereda el mortiño, del Municipio de Cogua – Cundinamarca, identificado registralmente con el folio de matrícula 176-114460. Adquirido mediante Escritura 287 del 17/02/2010 de la Notaria 2 de Zipaquirá, registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos de Zipaquirá.
- B. Bien inmueble ubicado en la vereda el mortiño, del Municipio de Cogua – Cundinamarca, identificado registralmente con el folio de matrícula 176-58361 y cedula catastral número 25000000040159000, Adquirido mediante Escritura 1039 del 02/05/2011 de la Notaria 2 de Zipaquirá, registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos de Zipaquirá.
- C. Solicito señor Juez, decretar el embargo del inmueble Vehículo TRACTOCAMION – Placa UYA333, modelo 2006, color rojo, Servicio Público de Carga.
- D. Dinero por valor \$160.000.000 venta del Vehículo TRACTOCAMION – Placa wcw070 FREIGHTLINER modelo 2013, color Blanco. Servicio Público de Carga.

**B)- PASIVOS**

Hipoteca constituida por escritura pública 2374 del 25/10/2018 de la Notaria 2 de Zipaquirá, sobre el predio llamado parte restante del lote llamado "El Encanto"

No se sabe el valor actual de la deuda.

**QUINTO:** La citada sociedad patrimonial se terminó en el mes de noviembre de 2018, fecha en la cual las partes no volvieron a tener vida íntima en común en forma definitiva.

**DERECHO**

Fundamento la presente demanda en las siguientes normas: Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1. de la Ley 979 de 2005, Artículo 2do. Literal A, Artículos 75, 77, y siguientes y concordantes del Código General del Proceso.

**III. PRUEBAS**

Solicito se tengan y valoren las siguientes pruebas.

**A.- DOCUMENTALES**

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Ibar Sotelo Martínez.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Eidi Johana García Correa.
3. Registro de Eidi Johana García Correa.
4. Acta de bautismo Ibar Sotelo Martínez.
5. Fotocopia de declaración extraproceso.
6. Registro de nacimiento de Karen Daniela Sotelo García.
7. Registro de nacimiento de Laura Julieth Sotelo García.
8. Instituto Educativo Departamental rural "El Mortiño", Karen Daniela Sotelo García.
9. Instituto Educativo Departamental rural "El Mortiño", Laura Julieth Sotelo García.
10. Certificado médico.
11. Fotocopia de Información reportada por tercera.
12. Registro único Nacional de Transito Historico Vehicular Placa WCW070.
13. Registro único Nacional de Transito Historico Vehicular Placa UYA333.
14. Fotocopia del certificado de libertad 176- 58361.
15. Fotocopia de certificado libertad 176-11460.

16. Escritura 1039 del 2 de mayo de 2011, Notaria 2 de Zipaquirá.

17. Escritura 287 del 17 de febrero de 2010, Notaria 2 de Zipaquirá.

18. Información exógena de la Dian.

#### B.- INTERROGATORIOS

1. Ibar Sotelo Martínez.

2. Eidi Johana García Correa.

#### C.- TESTIGOS

Se sirva fijar fecha y hora para que comparezcan a declarar sobre la existencia de la sociedad marital de hecho los siguientes testigos:

1.- Rut Catalina Medina Silva C.C. No. 1057546310, dirección vereda el Mortiño, celular 312 333 0505.

2.- Luz Aida Cañon Camargo c.c. 20.986.078 dirección vereda el Mortiño, celular 312 4054794.

#### B. PRUEBAS SOLICITADAS

1. Se solicita se oficie a la registraduría Nacional del Estado Civil de Zipaquirá, para que ordenen expedir el respectivo Registro Civil de Nacimiento del señor ILBAR SOTELO MARTINEZ, a costa de la parte interesada. Sotelo Martinez.

2. Se solicitó se oficie al Bancolombia

3. Se solicitó se oficie a la C&S Logística Transportadora S.A.S

4. Se solicitó se oficie a la Cooperativa Transportadores Zipaquirá.

5. Se solicitó se oficie a Transportes TEVSAS

6. Se solicitó se oficie a TRANCHIQUINQUIRA S.A

#### V. ANEXOS

a) Poder a mi favor

b) Copia de la demanda para el archivo del Juzgado

c) Copia de la demanda con sus correspondientes anexos para que se surta el traslado a la demandada.

#### VI. CUANTÍA Y COMPETENCIA

Debe dársele el trámite de un proceso de primera instancia. Por la naturaleza del proceso, por el domicilio de las partes, es Ud. Competente para conocer del mismo. Por los bienes habidos dentro de la sociedad marital de hecho, la cuantía la estimo en más (\$300.000.000). Según lo dispuesto en el numeral 20 del artículo 22 del C.G. del P.

#### VII. NOTIFICACIONES

- El demandante, en la vereda el mortío, del Municipio de Cagua

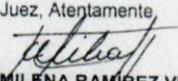
- La demandada, en la vereda el mortío, del Municipio de Cagua

- Los testigos 1.- Rut Catalina Medina Silva, dirección vereda el Mortiño, celular 312 333 0505.

2.- Luz Aida Cañon Camargo, dirección vereda el Mortiño, celular 312 4054794.

- La suscrita en la secretaria del juzgado o en la Calle 19 No. 9-35 Oficina 907 Edificio Lotería De Boyacá o al correo electrónico [mrv1011@hotmail.com](mailto:mrv1011@hotmail.com) Celular 3202359715

Del señor Juez, Atentamente,

  
SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO

C.C. 46.671.344 de Duitama

T.P. No. 145987 del C. S. de la J.

49

SEÑOR  
 JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA (REPARTO)  
 E. S. D.

**DEMANDANTE:** EIDI JOHANA GARCIA CORREA C.C. No. 1.077.083.754 de Tocancipa, residente en la vereda de El Mortiño, del Municipio de Cogua – Cundinamarca, correo electrónico [eidijohana\\_garciacorrea@yahoo.es](mailto:eidijohana_garciacorrea@yahoo.es). Celular 319 6350457.

**DEMANDADA:** ILBAR SOTELO MARTINEZ C.C. NO. 11.349.055 dirección vereda "El Mortiño" del Municipio de Cogua– Cundinamarca La demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento no saber el correo electrónico de la demandada. Igualmente ignora nombre, teléfono o dirección física o correo electrónico del apoderado de la demandada.

**ASUNTO:** DEMANDA DE DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

**SANDRA MILENA RAMÍREZ VELAZCO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 46.671.334 de Duitama, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 145987 del C.S. de la J., actuando en uso del poder que me ha conferido la señora **EIDI JOHANA GARCIA CORREA**, también mayor de edad y vecina de esta ciudad, quien obra en calidad de compañero permanente del demandado Señor **ILBAR SOTELO MARTINEZ**, ante usted respetuosamente presento demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL autorizada por la Ley 54 de 1990, con el propósito de que por el trámite de un proceso ordinario de mayor cuantía se hagan las siguientes:

#### I. DECLARACIONES PRINCIPALES

**PRIMERA:** Se sirva declarar la existencia de la sociedad marital de hecho formada entre mi poderdante la señora **EIDI JOHANA GARCIA CORREA** y el demandado el señor **ILBAR SOTELO MARTINEZ**, la cual se formó a partir del mes julio de 2008, conviviendo de forma permanente, bajo el mismo techo, compartiendo mesa, brindándose amor, ayuda mutua, existiendo debito conyugal durante 11 años, generándose así la unión marital de hecho, hasta el 5 de noviembre de 2019.

**SEGUNDA:** Se declare en estado de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho formada entre mi poderdante la señora **EIDI JOHANA GARCIA CORREA** y el demandado el señor **ILBAR SOTELO MARTINEZ**.

**TERCERA:** Que se declare probada la causal 2 por el grave e injustificado incumplimiento por parte del demandando de los deberes que la ley le impone como cónyuge y como padre.

**CUARTA:** Que se declare probada la causal 9 del artículo 154 del Código Civil.

**QUINTA.** Que se ordene a la Registraduría Nacional del estado civil, el respectivo registro de la sentencia, de declaración de unión marital de hecho, de los señores **EIDI JOHANA GARCIA CORREA E ILBAR SOTELO MARTINEZ**.

#### II. DECLARACION SUBSIDIARIA

**PRIMERA:** Que como consecuencia de probarse la causal 2 por parte del cónyuge Ilbar Sotelo Martínez, se establezca cuota alimentaria a la compañera permanente no culpable de la disolución de la unión marital de hecho, lo anterior teniendo en cuenta el principio de Solidaridad, que establece cuota alimentaria para la madre de las hijas concebidas durante la conformación de la unión marital

de hecho, por ser la compañera permanente no culpable de la disolución de la sociedad de hecho, tal como lo dispuso la " Corte Constitucional en sentencia T-506/11 **ALIMENTOS QUE SE DEBEN ENTRE CONYUGES Y CONYUGES DIVORCIADOS**-Consideraciones "La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios. Entre los esposos la obligación de solidaridad se despliega en los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales pueden subsistir inclusive cuando media separación de cuerpos o su disolución. Valga señalar que esta Corporación ha indicado que, en caso de disolución de la unión conyugal, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen "en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles"; pero, igualmente, se transforman, por cuanto "algunas obligaciones económicas pueden subsistir en condiciones específicas."

"**PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD**-Deber de ayuda mutua entre los cónyuges extensivo a los compañeros permanentes. La legislación civil colombiana, en atención del principio de solidaridad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimentos en las siguientes situaciones: - Cuando los cónyuges hacen vida en común; - Cuando existe separación de hecho. Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos. -En caso de divorcio, cuando el cónyuge separado no es culpable. Finalmente, es preciso señalar que las disposiciones en materia de alimentos no se limitan a los cónyuges, sino que se hacen extensivas a los compañeros permanentes, por cuanto el origen de esta obligación se encuentra en el deber de solidaridad, según fuera dispuesto en sentencia T-1033 de 2002. "

Fundamento estas pretensiones en los siguientes

### III. HECHOS

**PRIMERO:** Se sirva declarar la existencia de la sociedad marital de hecho, formada entre mi poderdante la señora EIDI JOHANA GARCIA CORREA y el demandado el señor **ILBAR SOTELO MARTINEZ**, iniciaron su vida de pareja el día 20 de junio de 2008, conviviendo de forma permanente, bajo el mismo techo, compartiendo mesa, brindándose amor, ayuda mutua, existiendo débito conyugal durante 11 años, generándose así la unión marital de hecho, hasta el 5 de noviembre de 2019.

**SEGUNDA:** De dicha unión se procreó a la menor, quien nació el día 30 de septiembre de 2007.

**TERCERO:** De dicha unión se procreó a la menor, quien nació el día 30 de septiembre de 2007.

**CUARTO:** El señor **ILBAR SOTELO MARTINEZ**, por su trabajo como conductor, muchas veces pasaban 3 meses sin llegar a su hogar, y los últimos 3 años, cambio su manera de ser con su compañera, dejo de ser detallista, no la volvió a sacar a compartir con ella y sus hijas, se volvió mezquino, no volvió a permitirle a mi poderdante, cobrar el arriendo, no le permitía disponer del dinero, le dejó de comprar cosas necesaria para ella, la limitó económicamente y solo el hacía mercado de lo necesario, no permitía que ella pudiera disponer de algo que quisiera o le gustara, le decía que no merecía nada, con esta situación mi poderdante se sentía muy triste, de saber que a el ya no le importaba.

**QUINTO:** Los mencionados compañeros permanentes no suscribieron capitulaciones.

**SEXTO:** Los conformantes de esta unión marital de hecho son ambos solteros y por tantos se formó una sociedad patrimonial producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo y pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes, durante el tiempo de su existencia integrada así:

- A. Bien inmueble ubicado en la vereda el mortiño, del Municipio de Cogua – Cundinamarca, identificado registralmente con el folio de matrícula 176-114460, Adquirido mediante Escritura 287 del 17/02/2010 de la Notaria 2 de Zipaquirá, registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos de Zipaquirá.
- B. Bien inmueble ubicado en la vereda el mortiño, del Municipio de Cogua – Cundinamarca, identificado registralmente con el folio de matrícula 176-58361 y cedula catastral número 25000000040159000, Adquirido mediante Escritura 1039 del 02/05/2011 de la Notaria 2 de Zipaquirá, registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos de Zipaquirá.
- C. Vehículo TRACTOCAMION – Placa UYA333, modelo 2006, color rojo, Servicio Público de Carga.
- D. Dinero por valor \$160.000.000 venta del Vehículo TRACTOCAMION – Placa wcw070 FREIGHTLINER modelo 2013, color Blanco, Servicio Público de Carga.

**B)- PASIVOS**

Hipoteca constituida por escritura pública 2374 del 25/10/2018 de la Notaria 2 de Zipaquirá, sobre el predio llamado parte restante del lote llamado "El Encanto"

No se sabe el valor actual de la deuda.

**SEPTIMO:** La citada sociedad patrimonial se terminó en el mes de noviembre de 2019, fecha en la cual las partes no volvieron a tener vida íntima en común en forma definitiva.

**IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento la presente demanda en las siguientes normas: Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1. de la Ley 979 de 2005, Artículo 2do. Literal A, Artículos 75, 77 y siguientes y concordantes del Código General del Proceso.

Sentencia, T-506/11.

Sentencia T-1033 de 2002.

**V. PRUEBAS**

Solicito se tengan y valoren las siguientes pruebas

**A.- DOCUMENTALES**

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Ibar Sotelo Martínez.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Eidi Johana García Correa.
3. Registro Civil de nacimiento de Eidi Johana García Correa.
4. Acta de bautismo Ibar Sotelo Martínez.
5. Fotocopia de declaración extraproceso.

- 52
6. Registro de nacimiento de Karen Daniela Sotelo Garcia.
  7. Registro de nacimiento de Laura Julieth Sotelo Garcia.
  8. Instituto Educativo Departamental rural "El Mortiño". Karen Daniela Sotelo Garcia.
  9. Instituto Educativo Departamental rural "El Mortiño". Laura Julieth Sotelo Garcia.
  10. Certificado médico.
  11. Fotocopia de Información reportada por tercera.
  12. Registro único Nacional de Transito Histórico Vehicular Placa WCW070.
  13. Registro único Nacional de Transito Histórico Vehicular Placa UYA333.
  14. Fotocopia del certificado de libertad 176- 58361.
  15. Fotocopia de certificado libertad 176-11460.
  16. Escritura 1039 del 2 de mayo de 2011, Notaria 2 de Zipaquirá.
  17. Escritura 287 del 17 de febrero de 2010, Notaria 2 de Zipaquirá.
  18. Información exógena de la Dian.
  19. Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

#### **B.- INTERROGATORIOS**

1. Ilbar Sotelo Martínez.
2. Eidi Johana García Correa.

#### **C.- TESTIGOS**

Se sirva fijar fecha y hora para que comparezcan a declarar sobre la existencia de la sociedad marital de hecho los siguientes testigos:

- 1.- Rut Catalina Medina Silva C.C. No. 1057546310, dirección vereda el Mortiño, celular 312 333 0505.
- 2.- Luz Aida Cañón Camargo c.c. 20.986.078 dirección vereda el Mortiño, celular 312 4054794.

#### **B. PRUEBAS SOLICITADAS**

1. Se le ordene al señor ILBAR SOTELO MARTINEZ, aportar el respectivo registro civil de nacimiento, por cuanto la Registraduría Nacional del Estado Civil, certifico que no se encontró información y que antes del decreto 1260 de 1970, el registro se elaboraba en el formato de tomo y folio y **ante la imposibilidad** de realizar su registro; ya que por estar vivo, es un trámite personalísimo, que solo él y ninguna otra persona puede realizar.
2. Se solicitó se oficie al Bancolombia.
3. Se solicitó se oficie a la C&S Logística Transportadora S.A.S.
4. Se solicitó se oficie a la Cooperativa Transportadores Zipaquirá.
5. Se solicitó se oficie a Transportes TEVSAS.
6. Se solicitó se oficie a TRANSHIQUINQUIRA S.A

**VI. ANEXOS**

- a) Poder a mi favor
- b) Copia de la demanda para el archivo del Juzgado
- c) Copia de la demanda con sus correspondientes anexos para que se surta el traslado de la demanda.

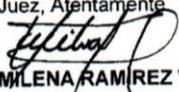
**VII. CUANTÍA Y COMPETENCIA**

Debe dársele el trámite de un proceso de primera instancia. Por la naturaleza del proceso, por el domicilio de las partes, es Ud. Competente para conocer del mismo. Por los bienes habidos dentro de la sociedad marital de hecho, la cuantía la estimo en más (\$300.000.000). Según lo dispuesto en el numeral 20 del artículo 22 del C.G. del P.

**VII. NOTIFICACIONES**

- La demandante, en la vereda el mortiño, del Municipio de Cogua, Cundinamarca, correo electrónico [eidijohana\\_garciacorrea@yahoo.es](mailto:eidijohana_garciacorrea@yahoo.es). Celular y WhatsApp 319 6350457.
- El demandado, en la vereda el mortiño, del Municipio de Cogua
- Los testigos
  - 1.- Rut Catalina Medina Silva, dirección vereda el Mortiño, celular 312 333 0505.
  - 2.- Luz Aida Cañón Camargo, dirección vereda el Mortiño, celular 312 4054794.
- La suscrita en la secretaria del juzgado o en la Calle 19 No. 9-35 Oficina 907 Edificio Lotería De Boyacá o al correo electrónico [smrv1011@hotmail.com](mailto:smrv1011@hotmail.com) Celular y WhatsApp 3202359715.

Del señor Juez, Atentamente

  
**SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO**

C.C. 46.671.344 de Duitama

T.P. No. 145987 del C. S. de la J.